

302909

19
24

Universidad
femenina
de México

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**EL DEFENSOR ANTE LA SITUACION
JURIDICA DE LOS MENORES
INFRACTORES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA MONTES DE OCA CARRIZALES

DIRECTOR DE TESIS: LIC JOSE ALFREDO RANGEL GARCIA

MEXICO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta Tesis a toda mi familia por el gran apoyo que me dieron para llegar a la culminación de mis estudios.

Especialmente a:

Mi papá Humberto:

Quien con su ejemplo y lucha me enseñó el camino en el que estoy ahora, por ponerme ese estigma de acabar lo que uno empieza hasta el final, y me tendió siempre la mano en todas mis caídas ayudándome a levantarme y enseñarme que eran eso sólo eso caídas, pero tuvo confianza en mí, sabiendo que yo podía salir adelante.

GRACIAS PAPÁ.

A mi mamá Alicia:

Por estar conmigo en todos los momentos buenos y malos, porque más que mi madre es mi amiga, mi hermana, mi confidente, y en todo momento ella luchó conmigo y yo siempre supe que pasará lo que pasará ella estaría allí para apoyarme, consolarme y cuidarme.

GRACIAS LOLA.

A mi tío Humberto Rehan:

Por demostrarme que hay ángeles en la tierra, y ser el motor que impulsó esta carrera con su existencia, con una dedicatoria muy especial para él, pues esta tesis lleva parte de su existencia, por el tiempo que no le pude dedicar.

GRACIAS REHAN.

A mi abuelita paterna:

Porque sin estar presente siempre supe toda mi vida que estaba a mi lado.

GRACIAS POR ESTAR CONMIGO, DONDE QUIERA QUE ESTÉS.

A mi hermano Humberto, por la enorme ayuda que me dio para acabar esta tesis.

Gracias especiales al Licenciado José Alfredo Rangel García, quien fue mi asesor y me dedicó su tiempo y apoyo para terminar esta tesis.

Y a todas las demás personas que con su apoyo y cooperación ayudaron de una forma u otra para esta culminación como zazi quien me tuvo paciencia, nunca exigiendo nada y siempre siendo mi compañía.

GRACIAS ZAZI.

Una dedicación muy especial a todos los niños que ahora son menores infractores los cuales se encuentran ahí por alguna razón desconocida esperando que su paso por ese lugar sea rápido, olvidando esa experiencia y se conviertan en adultos productivos, por ser la esperanza del mañana.

LOS NIÑOS APRENDEN LO QUE VIVEN

**Si un niño vive con tolerancia,
aprenderá a ser paciente.**

**Si un niño vive con aliento,
aprenderá a tener confianza.**

**Si un niño vive criticado,
aprenderá a condenar.**

**Si un niño vive en un ambiente hostil,
aprenderá a pelear.**

**Si un niño vive ridiculizado,
aprenderá a ser tímido.**

**Si un niño vive avergonzado,
aprenderá a sentirse culpable.**

**Si un niño vive estimulado,
aprenderá a apreciar.**

**Si un niño vive con honradez,
aprenderá a ser justo.**

**Si un niño vive con seguridad,
aprenderá a tener Fe.**

**Si un niño vive con aprobación,
aprenderá a valorarse.**

**Si un niño vive con cariño y amistad,
aprenderá a encontrar amor en el mundo.**

D. NOLTE.

LOS NIÑOS APRENDEN LO QUE VIVEN

**Si un niño vive con tolerancia,
aprenderá a ser paciente.**

**Si un niño vive con aliento,
aprenderá a tener confianza.**

**Si un niño vive criticado,
aprenderá a condenar.**

**Si un niño vive en un ambiente hostil,
aprenderá a pelear.**

**Si un niño vive ridiculizado,
aprenderá a ser tímido.**

**Si un niño vive avergonzado,
aprenderá a sentirse culpable.**

**Si un niño vive estimulado,
aprenderá a apreciar.**

**Si un niño vive con honradez,
aprenderá a ser justo.**

**Si un niño vive con seguridad,
aprenderá a tener fe.**

**Si un niño vive con aprobación,
aprenderá a valorarse.**

**Si un niño vive con cariño y amistad,
aprenderá a encontrar amor en el mundo.**

D. NOLTE.

EL DEFENSOR ANTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE
LOS MENORES INFRACTORES

Capitulo e Índice	Pagina
Introducción _____	1
CAPITULO I.- Antecedentes y Conceptos _____	3
A).- Antecedentes de Menores Infractores	
1.1.- Antecedentes en Roma _____	4
1.2.- Antecedentes en Países Diversos _____	6
1.3.- Antecedentes en México _____	11
B).- Conceptos	
2.1.- Menores _____	13
2.2.- Menores Infractores _____	15
2.3.- Derechos Humanos de los Niños _____	16
CAPITULO II.- Factores del Menor Infractor _____	27
A).- Factor Familiar _____	28
3.1.- Adaptación _____	34
3.2.- Menores Inadaptados _____	36
3.3.- Clasificación de Menores Inadaptados _____	38
3.4.- Delincuencia Infantil _____	41
3.5.- Delincuencia Juvenil _____	42

B) Factor Ambiental _____	44
C).- Factor Educativo _____	47
CAPITULO III.- Legislación _____	49
4.1.- Consejo Tutelar _____	50
4.2.- Legislación sobre Menores Infractores _____	58
CAPITULO IV.- Que es el Defensor _____	63
A).- Concepto de Defensor _____	64
B).- Momento de su Participación en la Defensa de Menores Infractores _____	66
C).- Papel del Defensor en el Proceso sobre Menores Infractores _____	70
D).- Diferencias con el Proceso Penal para Adultos _____	74
Conclusiones _____	79
Bibliografía _____	80
Anexo Ley del Consejo Tutelar _____	85

INTRODUCCIÓN

El hombre en la sociedad ha tenido que regular su conducta, es así como aparece el Derecho (esfera jurídica de cada uno), y ante tal sentido surge la pena como un principio de necesidad, ya que ésta tiene como finalidad predominante la prevención especial y va dirigida básicamente a evitar que el sujeto reincida en la violación a la Ley, asimismo, sirve como escarmiento, ya que si el sujeto no se abstiene de determinadas conductas consideradas como antisociales vendrá la aplicación de la pena, y si la naturaleza de la pena y la personalidad del infractor lo permiten, se procurará reintegrarlo a la sociedad.

El presente trabajo ha sido enfocado en la situación jurídica de la defensa de los menores infractores, pues estos menores necesitan de una adecuada defensa que no se confunda con la defensa que reciben los adultos, pues los menores aunque infractores no dejan de ser niños.

Ya que esté tipo de menores infractores ha ido en aumento en nuestro país, día con día, ya que se lee, se escucha y se ve, que los delitos cometidos por los niños han ido creciendo y son cada vez más violentos llegando a constituir un grave y verdadero problema.

Hay que empezar por ver el porqué de este tipo de comportamiento, por qué algunos casos sino es que en la mayoría lo hacen por necesidad o por explotación de sus padres o por sus amistades de mayor edad que ellos y por lo tanto el tipo de delitos cometidos por éstos son cada vez más violentos, más precoces y con un alto grado de peligrosidad.

Hay que tratar de encauzar a esté tipo de menores a otro tipo de actividades más productivas, para que no caigan en la delincuencia, pues son los niños la esperanza del mañana.

Ya la Organización de las Naciones Unidas, ha creado a través de la Convención de los Derechos de los Niños y de las Directrices, y de los Derechos de los Menores que se encuentran privados de su libertad, y que yo pienso que estos se deberían llevar a cabo y ser obligatorios para todos para que no se conviertan en reos adultos.

El anterior Consejo Tutelar par Menores Infractores, conservaba un carácter paternalista y proteccionista para todos los menores que por alguna circunstancia se veían involucrados en la comisión de una infracción, atendiendo más a las características y al tipo de infracción que a la forma en que se desarrolló la infracción y la naturaleza de esta, violando así las garantías mínimas con las que contaba el menor, dejándolo en un estado de indefensión total.

No es sino hasta el 22 de noviembre de 1992, que entra en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, cuando se deja atrás ese tipo de violaciones hacia los menores en sus garantías, pues la creación de esta Ley, es básicamente con miras a un trato más legal, equitativo, humano y justo a los menores que se encuentran relacionados con la infracción, es una Ley con muchas garantías, que protege precisamente los derechos y garantías consagradas en nuestra Carta Magna así como los derechos que la O.N.U., ha creado para los niños.

La Ley, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales y para que esa función pueda ser útil se necesita un defensor exclusivo para esos menores y así poder defender esos derechos y hacerlos cumplir.

Para la administración de Justicia, interviene un personaje muy importante: El Defensor, representando en todo momento los intereses del menor.

El Defensor de Menores Infractores, viene a ser una figura muy importante ya que tiene que estar presente desde el momento en que el menor es detenido hasta el final de su tratamiento o concluya su estancia en el Consejo, según sea el caso.

Yo pienso que la figura del Defensor de Menores Infractores es muy importante ya que teniendo una buena defensa los menores que por alguna razón han cometido un delito es como pueden hacer respetar sus derechos y obligaciones ante las diversas autoridades por las que tiene que pasar dicho menor y por así decirlo, él defensor pueda ayudarlo a su rehabilitación total.

El problema es muy grave y aún falta mucho por hacer, pero se puede lograr poco a poco tratando de prevenirlo o bien si ya ha sido cometida la infracción tratar de rehabilitarlo, cosa que es muy triste que niños que empezaron muy pronto, se vuelvan reincidentes.

IRMA MONTES DE OCA CARRIZALES

CAPITULO I
ANTECEDENTES Y CONCEPTOS

A).- ANTECEDENTES

I.1.- Antecedentes en Roma.-

En Roma surge la figura del Paterfamilia, al cual se encuentran sometidos todos aquellos que pertenecen a la familia, teniendo sobre ellos un poder absoluto e ilimitado. El es el soberano absoluto, pues tiene derecho de vida y muerte sobre los que allí moran.

Libre según el Derecho público, el niño no lo era según el Derecho privado de Roma. Dueño soberano del niño en su nacimiento, el padre continuaría siéndolo siempre, cualquiera que sea su edad y sus dignidades. La potestad paterna dura hasta la muerte de aquél que estaba de ella investido y se extendía a todos los descendientes en línea directa.

El hijo no tiene nada en propiedad, no ya su libertad y bienes, ni siquiera su existencia. Su padre puede venderlo, como puede vender a sus esclavos y su ganado. Ahora bien, frente a esta dura situación jurídica, la verdad es que Roma no abandonó la labor educadora y protectora de la infancia.

El joven romano aprendía a leer en las Leyes de las Doce Tablas, es decir, a considerar la Ley como una cosa natural, inviolable y sagrada. Respetando a la Ley se educaba a la infancia y se protegía a los hombres. (1)

En el Derecho romano justiniano se distinguían tres períodos en la edad del menor, uno de irresponsabilidad absoluta hasta los siete años, llamado de la infancia, y el próximo a la infancia hasta los once años y medio en el varón y nueve y medio en la mujer, el segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad hasta los doce años en la mujer y catorce en el varón, en el cual la incapacidad de pensamiento del menor podía ser avivada por la malicia y el impúber podía ser castigado y el tercero de la pubertad hasta los dieciocho años, extendido después hasta los veinticinco años, denominado de minoridad en que los actos eran punibles disminuyéndose la naturaleza y cantidad de la pena. (2)

En lo referente al orden penal, es de hacer notar que en los primeros tiempos en Roma, no se estableció una legislación protectora de los menores, y en los delitos cometidos por los mismos se les sancionaba, en muchas ocasiones como consecuencia del resultado de la acción, aunque de ésta no fuera culpable y como si efectivamente se lo hubiese propuesto el agente.

(1) Rico, Pérez Francisco., La Protección de los Menores en la Constitución y en el Derecho Civil, Prólogo del Dr. Philippe Malinaud, Editorial Montecorvo, Madrid 1990, pp 22 y 23.

(2) Hernández, Palacios Aureliano., Linamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores, Ediciones de la Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa Enríquez, Veracruz 1970, pp. 17 y 18.

En este sentido Jiménez de Asúa, expresa "Puede concluirse afirmando que hubo en Roma varios casos en que la incriminación no se vinculó al dolus, ni a la lujuria, ni al ímpetu ni a la probada y grave negligencia".

La sanción a los menores, dependía en muchos casos no sólo de la naturaleza del delito cometido, sino también de la persona que fuera afectada por el mismo sujeto pasivo del delito cometido.

Mario Molla, expresa que en el Derecho romano la máxima *pupillus puniti*, indicaba que en casos similares, a los menores debían aplicarse penas más benignas, teniendo precisamente en cuenta la minoridad, agregando que los menores mujeres de doce años y varones de catorce eran en principio impunes, es decir, que se podía variar el concepto mediante la prueba en contrario que demostrará que el menor había producido, el hecho con discernimiento.

Con la misma orientación doctrinaria Ricardo C. Núñez, conforme a citas que realiza, expresa que el "el derecho romano antiguo no ponía obstáculos al castigo del ladrón menor de edad".

De lo anteriormente escrito emerge con claridad la conclusión de que en el Derecho en estudio no existía un principio uniforme en la materia, sin embargo, debe admitirse que es factible distinguir su evolución, la situación de los menores en los primeros tiempos, en que no se tenía mayormente en cuenta el aspecto subjetivo o intencional, y la apreciación ulterior, en que tal aspecto resulta un factor ponderable que aquilataban para la represión de la minoridad.

Núñez, manifiesta textualmente: "Pero conviene señalar para subrayar el verdadero tono de las afirmaciones acerca de la objetividad o subjetividad del primitivo Derecho penal, que en lo que al Derecho romano atañe se plantean divergencias entre autores de tanta autoridad como Mommsen y Ferrini.

En tanto el primero admite la responsabilidad sin culpabilidad en el Derecho romano de los primeros tiempos, Ferrini, la niega respecto de los delitos públicos y la pone en duda en relación de los privados. (3)

(3) Enciclopedia Jurídica OMeBa Tomo XIX, Editorial Driskill, S. A., Edición Argentina 1979, pág. 564.

1.2.- Antecedentes en Países Diversos -

Las sociedades antiguas no reconocían a la infancia derecho alguno. Los menores eran contemplados desde una perspectiva de sometimiento a sus mayores. La sabiduría pagana veía a la niñez una condición inferior, una impersonalidad, una desvaloración social. El niño, a los ojos del legislador primitivo, no tenía, ni podía tener ningún derecho, porque como todo ser débil, no era más que una cosa de que poseía fuerza.

En Grecia, y sobre todo en Esparta, el niño era una cosa de la República, apenas nace deja de pertenecer a sus padres para ser propiedad del Estado. Al salir el niño del seno de la madre, el padre tiene que presentarlo al lugar de reunión de los más ancianos de la República (Asamblea de los Ancianos). Si lo encontraban hermoso, bien formado en todos sus miembros y robusto, mandaban que se le diese alimento; pero, si lo encontraban débil o mal constituido, contrahecho o enfermizo, ordenaban arrojarlo en un estanque, que llamaban vulgarmente los "Apostones", el cual estaba cerca de la ciudad, al pie del monte "Taigetes", creyendo que no era útil para el niño ni para la República que viviera, en atención a que desde su nacimiento estaba dispuesto a ser débil y enfermizo toda su vida.

Después de ese terrible reconocimiento de aquellos que han de ser sus miembros, el Estado, sólo devuelve al hijo sano a su madre y se lo deja hasta los siete años; al llegar a esta edad, lo vuelve a recoger para no abandonarlo más. La vida del niño desde este momento, no es más que un largo aprendizaje de paciencia y sobriedad.

En España, el Fuero Juzgo, es donde se presta atención favorable a los menores. Lo forman una colección de leyes promulgadas en los tiempos de los godos e hispanorromanos, por tomar como fuente la legislación de los dos pueblos.

En la Ley 1ª, título 3º, del libro IV de este Fuero, se fijó la mayoría de edad a los quince años, valorando claramente el comportamiento de los menores. Contratar pueden los mayores de catorce años. Y la protección más clara de la infancia está en la norma que prohíben al padre vender al hijo también, por supuesto matarlo.

Pero, con la invasión de los Árabes, con la ruina del Imperio visigótico, se borran beneficiosas raíces de cultura que los godos implantaron y desarrollaron en España. Nuestro pueblo se encuentra y se enfrenta a nuevas gentes, con religión nueva y también distintas costumbres. "No era posible cultura en quien no tiene tiempo sino para luchar".(4)

(4) Pérez. Op. cit. pp.23, 30-31.

En estas circunstancias, nacen los Códigos Municipales, breves y deficientes, con las mínimas disposiciones perentorias para cubrir las necesidades del momento. Sin embargo, contienen preceptos que se separan del todo de la legislación romana, y que reflejan bien el carácter que ahí dentro imprimieron los godos; así la patria potestad corresponde a ambos cónyuges; el matrimonio era causa de emancipación, y el padre sólo podía castigar al hijo moderadamente. Podían contratar los mayores de catorce años. (5)

Desde la antigüedad se ha tratado al menor de manera distinta al adulto, cuando aquél realizaba conductas o hechos sancionados por la ley penal, que ameritaban la imposición de la pena.

En el Medievo, existía la impunidad en los primeros años aún cuando las leyes no la establecieran, considerando que en esta edad el niño no puede realizar ciertos hechos, tales como falsedad, la violación, el rapto y el adulterio. Entre los Germanos, no se les podía imponer la pena de muerte y otras graves.

El Derecho Canónico, reconoció la irresponsabilidad del menor hasta los 7 años cumplidos y de esta edad, hasta los catorce años se aplicaba una pena disminuida, admitiéndose su responsabilidad.

Posteriormente, aparece el clasicismo penal, se fundamentó la imputabilidad en una responsabilidad moral que deriva del libre albedrío, esto es, consecuencia del acto voluntad de cometerlo y se estimó que el desenvolvimiento intelectual en el menor marcaba paralelamente a su desarrollo físico. Así, los Códigos Penales que aceptan la doctrina clásica señalan un periodo de irresponsabilidad absoluta, y luego, etapas de culpabilidad condicionados al discernimiento u otras de grande atenuación. Es de todos conocido que este sistema penal ha fracasado e incluso se considera que su supervivencia en los Códigos Penales, es una relevante causa de la denominada delincuencia infantil.

Aunque pudieran señalarse numerosas tentativas, en realidad no es sino hasta épocas relativamente recientes cuando el Derecho se preocupa por un tratamiento especial para los menores y por la creación de Tribunales especiales que aparecen en Inglaterra en 1908, con la aprobación de la célebre Children's Act, aunque dichos Tribunales se crean en nuestro Continente casi un decenio antes, pues "tuvieron su nacimiento" en los Estados Unidos siendo el primer Tribunal, el que se creó en Chicago en 1899, al cual se siguió otro en Pensilvania en 1901.(6)

(5) Rico, Op. cit. pág. 31.

(6) Hernández, Op. cit. pág. 18

La Ley establecía irresponsabilidad de los menores hasta los diez años, y en consecuencia las infracciones, aún las graves, cometidas por menores de esa edad no tenían ninguna represión, pero los que hubieran cumplido los diez años iban a la cárcel, a responder del delito, como si se tratara de adultos.

Las sociedades protectoras de la infancia buscaron primero, un remedio legal, y después una reforma social. Fue así cómo se envió en 1899 al Cuerpo Legislativo de Chicago un memorándum para crear el primer Tribunal para menores.

En Filadelfia, se inició por esa misma época un movimiento semejante, motivado por el hecho de que un niño de diez años incendió una casa, aprovechando esa circunstancia se creó en 1901 un Tribunal para menores.

El auge de los Tribunales Juveniles en los Estados Unidos, se debió principalmente a la influencia maléfica de las cárceles que corrompían a los niños aún inocentes.

El problema se plante primero en el orden legal, después se orientó como verdadera cuestión social encaminada a sustraer a los menores del ámbito del Derecho Penal.

Con la Ley de Tribunales para menores de 1899 culminaban casi treinta años de esfuerzos reformistas por las organizaciones salvadoras del niño en Illinois. Su éxito se debió en gran medida al hecho de que contaba con un amplio patrocinio y, a su vez, satisfacía a diversos grupos de intereses:

- 1) Las organizaciones religiosas apoyaban la Ley porque se pedía a los jueces de tribunales para menores que sentenciarán a los niños a instituciones de acuerdo a su preferencia religiosa.
- 2) La legislación de escuelas industriales no era revocada por esta Ley y en las escuelas industriales conservaban la facultad de dar libertad a sus pupilos o ponerlos en hogares adoptivos sin el consentimiento del tribunal.
- 3) La Board of Public Charities consideraba la Ley de Tribunales para menores como una confirmación de principios básicos de la penología preventiva: amplio control oficial sobre los jóvenes "delincuentes", separación de los delincuentes de los reos adultos, acceso a la juventud "predelincuente", sentencias indeterminadas y formalidades judiciales mínimas.(7)

(7) Platt, M. Anthony., Los Salvadores de Niños o la Invención de la Delincuencia, Traducción de Blanco, Félix., México Siglo XXI Editores, 1ª Edición en español 1982, pp. 149 y 150.

4) Los administradores de reformatorios acogieron la Ley como un medio para facilitar el envío y la soltura de "delincuentes", de un modo de acuerdo con los requerimientos de la "nueva penología".

El tribunal para menores no era como han dado a entender algunos autores, una "reforma radical", sino más bien una reforma políticamente transigente que consolidaba las prácticas existentes. Conservadora en su origen, la Ley se aprobó con ayuda de sus miembros influyentes del poder judicial, el Colegio de Abogados en Chicago, los grupos cívicos y feministas de elite, las organizaciones estatales y privadas de salvación del niño y los políticos interesados en causas "no políticas".

Tres temas del movimiento pro-tribunal para menores reflejan además su conservadurismo y su tendencia de clase media:

1.- Se presentaba a los "delincuentes", como necesitados de un firme control y una restricción severa para que su reforma tuviera éxito. Los salvadores del niño no eran unos sentimentales indulgentes, recomendaban mayor aprisionamiento como medio de separar a los delincuentes de las influencias corruptoras.

Y así no parecía inconsecuente al Presidente de la Humane Society de Illinois que hubiera de apoyar el tribunal para menores por una parte y el castigo corporal y el poste de flagelación para los delincuentes mayores por otra.

No es exacto considerar a los salvadores del niño como reformadores liberales y a sus contrarios como conservadores irreductibles, porque el impulso autoritario estaba implícito en el movimiento redentor del niño.

2.- Aunque los salvadores del niño afirmaban el valor del hogar y la familia como las instituciones básicas de la sociedad, facilitaban el alejamiento de los niños de "un hogar que no cumple su función debida". Los salvadores de niños ponían normas tan elevadas a la conducta familiar que casi cualquier padre o madre podía ser acusado de no cumplir, debidamente "su respetable función". Y sólo las familias de clase baja eran evaluadas en cuanto a su idoneidad, mientras que la decencia de las familias de clase media estaban exentas de investigación y recriminación.

3.- La impresión de las distinciones entre niños "dependientes" y "delincuentes" y la correspondiente eliminación del proceso legal para los menores sirvió para determinar un hecho social por la norma de dependencia del adolescente. "Todo niño es dependiente", sostenía la junta del Public Charities. "La dependencia es el estado natural del niño".

Era misión de los salvadores del niño castigar la independencia prematura infantil y restringir la autonomía juvenil. Los ponentes de protecciones constitucionales para niños eran censurados porque impedían "el esfuerzo sistemático y adecuado para salvar a todos los niños necesitados de salvación.(8)

(8) Platt, Op. cit. , pp. 150 - 151.

1.3 Antecedentes en México.-

En el Código de Netzahualcoyotl, los menores de diez años estaban exentos de castigo, después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

Por lo que respecta al Código Mendocino se describen castigos a niños, entre los siete y diez años, se les daba pinchazos en el cuerpo desnudo con la punta de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos todo el día atados de pies y manos o comer durante el día sólo una tortilla y media.

En la época Colonial, los niños perdieron la protección con la que contaban sus padres, jefes de escuelas, sobreviniéndoles más que desgracias para ellos. En esta época se implanta el derecho de Indias que resulta una copia del derecho romano germánico y canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica, que estableció irresponsabilidad penal total a menores de nueve años y medio de edad y semi-imputabilidad penal a los mayores de diez años y menores de diecisiete, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

Más que delito se hablaba de pecado, ofensas a Dios, delito contra la Fe cristiana y las buenas costumbres. Los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrado su memoria por difamación del cadáver sentenciado.

Posteriormente se establecieron las castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dio como resultado un creciente abandono moral, económico y social de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión.(9)

En nuestro país el período "de irresponsabilidad absoluta", fue adoptado durante el último tercio del siglo XIX, por los Códigos Penales de Yucatán, Campeche, Morelos, Baja California, Guanajuato y Veracruz.

El de responsabilidad dudosa, llevada hasta los catorce años, fue aceptado por los Códigos Penales de Baja California, Campeche, Morelos y Yucatán. El límite fue ampliado hasta los diecisiete años por el Código Penal de Veracruz. en el ordenamiento que le sucedió en vigencia, la responsabilidad atenuada llegó hasta los dieciocho años.(10)

(9) Comisión Nacional de Derechos Humanos., Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal, Editado por la Dirección de Publicaciones de la Comisión, México 1991, pp.14 -16.

(10) Hernández, Op. cit. pág 19.

En el Distrito y Territorios Federales, el Código de 1871 tomando por modelo al Código Penal francés, dio cabida a la irresponsabilidad durante la primera infancia. Por decreto penal, compuesto de 1,233 artículos que entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año José Almaraz, su principal autor, que fue también su expositor de motivos, si bien reconoció, que era un Código de transición, sostuvo que con él se había roto con los antiguos moldes de la escuela clásica.

En éste, Alfonso Teja Zabre, Presidente de su Comisión redactora, ha puntualizado que una de sus orientaciones consiste en dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar educativa.

Entroncan con este Código, los de Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

En relación con los Tribunales para Menores, Ramón Romero, ha expresado que "el 9 de junio de 1928 se estableció en México el primer Tribunal para Menores".

El doctor Gilberto Bolaños Cacho, siendo director de este Tribunal explicaba él en sobria monografía: "El Código Penal de 1929, declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como reclusión".

En establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada y otras análogas y finalmente se promulgó el Código de 1931 que borró graves errores consumados por aquél sobre todo en cuanto la apreciación del goce de libertad de los menores, ya que en el primero sostuvieron sus autores la privación o restricción de que ella debía sujetarse a los mandatos constitucionales, y en éste, con un mejor conocimiento del problema y más en consonancia con las tendencias del derecho penal moderno, afirmaron sus redactores que cualquier sanción que afecte a esa libertad pierde en absoluto su sentido represivo y se convierte en medida protectora encaminada a educar moral, intelectual y físicamente al menor.(11)

(11) Hernández, Op. cit., pp. 20 - 21.

B).- CONCEPTOS

2.1.- Menores.-

Menor.-

I.- Todo individuo de ambos sexos que no ha cumplido la edad de veinticinco años, la naturaleza no marca igualmente en cada persona la época en que la razón queda suficientemente desarrollada; pero como la Ley no podía seguirle los pasos en todas sus variaciones, ha tenido que fijar una regla general, declarando que hasta los veinticinco años cumplidos no nos considera capaces de gobernar nuestra hacienda ni de disponer de nuestra persona; y mientras dura este estado de incapacidad, nos toma bajo su protección, nos concede privilegios, nos nombra o hace nombrar personas que en caso de orfandad cuiden de nuestros intereses y anula, en fin, los contratos que tal vez hubiéramos hecho, siempre que nos fueran perjudiciales.

II.- El menor se llama infante desde el nacimiento hasta la edad de siete años cumplidos; próximo a la infancia desde los siete años hasta los diez y medio; próximo a la pubertad desde los diez años y medio hasta los catorce siendo varón y hasta los doce siendo mujer; y menor particularmente desde los catorce o doce años según el sexo, hasta los veinticinco.

Menoria o Minoridad.-

El estado en que el hombre, a causa de su edad, se reputa incapaz de disponer de su persona y de administrar y enajenar sus bienes. (12)

Menor de Edad.-

Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad, como podría parecer una consideración simplista, no puede caracterizarse el menor de edad trasponiéndole sin más al mayor de edad: pues, aunque entre ellos existen fronteras tan decisivas como la patria potestad o la tutela que alcanzan los menores, éstos, según sus años, ofrecen una graduación progresiva de capacidad. (13)

(12) Lozano, Antonio de Jesús, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Edición Facsimilar, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia, pág. 859.

(13) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I - O, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México 1994, pág. 689.

En el Derecho Penal, el menor de dieciséis años, en caso de delinquir, será entregado a la jurisdicción tutelar del Tribunal de Menores.

En el Derecho Procesal, los menores son representados en juicio por sus padres o representantes legales, pero de tener algún interés opuesto, se les nombrará un defensor. (14)

De los tres términos que se utilizan en la doctrina, "Menor", "Niño" e "Infancia", este último es el más jurídico y exacto.

Menor responde a "más pequeño", algo que es menos que otra cosa de la misma especie. Y no se puede comenzar negando cualidades o derechos con el mismo nombre.

También "niño", denota inferioridad. En el lenguaje informal se emplea como vocativo para dirigirse a una persona sin ser niño.

En cambio "infancia", alude claramente al "estado" de niño, se refiere a los primeros tiempos de vida. (15)

(14) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit. pàg. 690.

(15) Rico, Op. cit. pàg. 19.

2.2.- Menores Infractores.-

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad, siendo la inimputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable sino se tiene la capacidad de saber que lo que está mal. Por ese motivo, el menor de edad no comete delitos y por lo tanto, no es posible aplicarle una pena.

Pero tampoco podemos dejar en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable a él es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por el Consejo Tutelar para Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de la personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

El Consejo sólo puede intervenir en dos casos: primero, cuando el menor infrinja las leyes penales o el Reglamento de Policía y Buen Gobierno o cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo.(16)

Jurisprudencia:

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7A.

Volumen: 103 -108.

Página: 94.

RUBRO: MINORÍA O MAYORÍA DE EDAD. CARGA DE LA PRUEBA.

TEXTO: Si en las declaraciones ante la Policía, ante la Representación Social y en su preparatoria, el inculcado manifestó, al mencionar sus generales, que era menor de dieciocho años, frente a tal circunstancia, el Juez debió promover las diligencias necesarias para justificar tal extremo o bien acreditar la mayoría de edad, en su caso; la carga de la

prueba correspondía al Juez, ya que la edad es un requisito indispensable para incoar el proceso, pues antes de los dieciocho años, la persona no es sujeto de Derecho Penal, e incluso, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, aun en el caso de duda, debe considerarse al sujeto como menor de edad y en consecuencia, no aplicarle la legislación Penal.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. pàg. 2114.

2.3.- DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS

Derechos de los Niños.-

Los derechos de los niños... para crecer y desarrollarse con plenitud.

Los niños necesitan agua, comida, sueño, descanso y un medio ambiente sano. Tienen derecho a vivir con el más alto nivel posible de salud.

Los niños necesitan que los llamemos por su nombre, sin apodosos ofensivos, necesitan mucho respeto y cariño para poder quererse a sí mismos, para sentirse satisfechos.

Los niños necesitan encontrar en el radio, la televisión, los libros, las revistas, mensajes claros, alegres, vertederos, abundantes y sencillos para estar informados, para aprender, para desarrollar su inteligencia, para que sus horizontes crezcan.

Los niños necesitan platicarnos lo que saben, lo que tienen, lo que sienten, lo que esperan. También necesitan escuchar nuestras cosas, nuestros pensamientos, nuestras ilusiones. Cuando los niños nos hablan y nosotros los escuchamos, aclaran sus pensamientos y se dan cuenta de que son importantes.

Los niños necesitan que alguien los defiendan cuando son maltratados porque les falta fuerza para detener un golpe, para oponerse a realizar un trabajo pesado o para explicarnos a los adultos qué mal se sienten cuando los ofendemos.

Los niños necesitan jugar, reírse mucho, estar contentos, sentirse satisfechos porque cuando juegan comprenden y organizan el mundo que los rodea, ensayan papeles y situaciones, desarrollan su creatividad, su imaginación y su fantasía.

Los niños necesitan ser felices.

Los niños tienen derecho a que nosotros les ofrezcamos todo lo que ellos necesitan. (17)

Derechos Humanos de los Niños.-

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño y, a su vez, expreso el deseo de que los Estados firmarán y ratificarán la Convención o se adhirieran a ella.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y la libertad enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posibilidad económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y del medio natural, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.(18)

(18) Derechos Humanos., Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, Compilación, Colección Manuales, México 1991, pp. 250 y 251.

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración. (18)

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad

Artículo 2º.- a) Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

b) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3º.- a) En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de niño.

b) Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otra personas responsables de él ante la ley y con este fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 16.- a) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

b) El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37.- Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se les impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que se merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso, a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40.- 1) Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2) Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

b) Que no se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de las cargas que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerara que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerara que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes penales;

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños, sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4.- Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.(19)

(19) Derechos Humanos, Op. cit. págs 253, 259 y 269.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

(Directrices de Riad)

1.- La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientándose hacia la sociedad y considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actitudes no criminógenas.

2.- Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia.

3.- Para la interpretación de las presentes directrices debe seguirse una orientación centrada en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y asociativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización o control.

4.- En la aplicación de las presentes Directrices, los programas preventivos deben centrarse, de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5.- Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como de realizar estudios sistemáticos de los motivos para ello y de elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. Esas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

a) Suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están potentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan un cuidado y una protección especiales;

- b) Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones de una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;
- c) Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad;
- d) Protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes;
- e) Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad;
- f) Conciencia de que, según la opinión dominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente", o "predelincuente" a menudo favorece en los jóvenes el desarrollo de pausas permanentes de comportamiento indeseable;

6.- Deben desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado todavía organismos formales de control social.(20)

(20) Tocaven, Op. cit. pp. 73 - 74.

PREVENCIÓN GENERAL

1.- Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que comprendan, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente que se ocupen de actividades preventivas;
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
- e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- f) Participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas;
- g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado de niños, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de represión en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y mediadas de los jóvenes;
- h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;
- i) Personal especializado en todos los niveles.(21)

(21) Tocaven, Op. cit. pág. 75.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

1.- El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento de menores debería usarse como último recurso.

2.- Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. La prevención de la libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la Autoridad Judicial sin excluir la posibilidad de que el menor se puesto en libertad antes de ese tiempo.

3.- El objeto de las siguientes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas de manera compatible con los derechos humanos y libertades fundamentales y con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4.- Estas Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación de ningún tipo por razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otro tipo, prácticas o creencias culturales, fortuna, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberá respetar las creencias religiosas y culturales así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5.- Las Reglas están concebidas para que sirvan como patrones prácticos de referencia y para que brinden alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

6.- Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención deberán tener derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7.- Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8.- Las autoridades competentes procurarán en todo momento que el público comprenda cada vez mejor que el cuidado de menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia, y a tal efecto se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9.- Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que es mejor poner la atención y la protección de los menores, de los niños y de de todos los jóvenes.

ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS

10.- A los efectos de las presentes Reglas deben ampliarse las definiciones siguientes;

a) Se entiende por menor una persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por Ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, sin que sea ordenado por cualquier Autoridad Judicial, administrativa u otra Autoridad Pública.

11.- La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad y fomentar en ellos actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

12.- A los menores privados de libertad no se les deberá negar, por razón de su situación, los derechos civiles, económicos políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad, por ejemplo, los derechos y prestaciones de la seguridad social, la libertad de asociación y al alcanzar la edad mínima exigida por la Ley, el derecho a contraer matrimonio.

13.- La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la Autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberá garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

14.- Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada Estado Miembro.(22)

(22) Tocaven, Op. cit. pp. 85 - 86.

CAPITULO II
FACTORES DEL MENOR
INFRACTOR

A).- Factor Familiar.

Conducta de Abandono.-

Muchas mujeres no están relacionadas directamente a conductas delictivas y sin embargo si se realiza un análisis exhaustivo de las historias de los niños abandonados, de los niños quemados, de los niños explotados, de los niños infractores, de los niños drogadictos, podemos observar de qué manera estas mujeres, madres de niños, son personalidades psicopáticas y con un alto índice de sadismo en su comportamiento y también de una profunda insensibilidad moral y afectiva.

Sabemos que es vital para la futura salud mental que los padres proporcionen cuidado y afecto al niño, especialmente una relación madre-hijo cálida y constante, si el niño carece de tal relación sufre de privación materna. Esta situación predispone a los niños gravemente privados a nivel maternal muestran que ni su personalidad ni su conciencia están suficientemente desarrolladas, su conducta es impulsiva e incontrolable, indiferentes con graves problemas afectivos y agresivos. Bowlby, señala que hay evidencia suficiente para creer que una separación prolongada de un niño con su madre durante los primeros años de vida, es la responsable de ciertos tipos de delincuencia.

Estas mujeres que abandonan a sus hijos presentan una grave problemática debido a una acentuada inestabilidad que se proyecta en la falta de amor y de cuidado al niño. La gran mayoría de los menores infractores, drogadictos, abandonados, llegan evidentemente a esa situación por la desorganización familiar, por la desatención de los adultos que marginan al niño. Padre alcohólico, madre que rechaza a sus hijos, separaciones, conflictos entre la pareja, madre inestable, padres violentos que hacen que el niño proyecte en sus conductas esa patología familiar.

La grave problemática educacional del niño manifestada lenta y progresivamente por fracasos escolares, conductas agresivas, síntomas orgánicos, por robo, por adicción a drogas, es producto y consecuencias de la conducta de la madre. Aquí se advierte la insensibilidad y desatención de la madre hacia el niño, revelando en estos casos la patología psicológica y social, observándose que la mujer ha tenido un rol importante para que se desencadenará la conducta antisocial.(23)

(23) Marchiori, Hilda, El Estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pp. 203 - 204.

El niño debe encajar, ante todo, en el seno de su familia, si quiere conseguir su adaptación social. Porque con frecuencia al integrarse en los grupos sociales posteriores reproduce las posturas adoptadas en la familia.

Tal adaptación puede estar en dificultad por la estructura misma de la familia (relaciones mutuas de los padres, de éstos con los hijos, relaciones entre hermanos, etc), y por la falta de condiciones de la misma (carencia de padre, de madre, etc). Pero también puede suceder que en él en cuestión desarrolle ante los componentes de su familia una serie de conductas defectuosas.

Lo anterior constituye, en primer lugar, una dificultad para la adaptación social del niño; pero secundariamente es, por tanto, un elemento de posible influjo criminogenético. Ya que fácilmente caerá en la criminalidad.(24)

Los seres racionales, y aún muchos de los irracionales, sufren la influencia del ambiente que les rodea. Los hábitos buenos o malos, son producto de la convivencia. Los menores infractores provienen casi en su totalidad, de hogares mal organizados.(25)

(24) Tocaven, Op. cit. pp 54 -55.

(25) Ceniceros, Op. cit. pág. 117.

La familia es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana. Es la unidad básica de desarrollo y experiencia, de realización y fracaso y también la unidad básica de la enfermedad y la salud.

Se puede considerar a la familia como una especie de unidad de intercambio, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales. Estos valores fluyen en dos direcciones dentro de la esfera familiar. Generalmente, sin embargo, los padres son los primeros en dar.

Para usar esta fórmula simple, las actitudes y acciones emocionales de cualquier miembro de la familia, se expresan en lo que necesita, como intenta conseguirlo, qué está dispuesto a dar en retribución, que hace si no lo consigue y como responde a las necesidades de otro.

El proceso íntegro de distribución de satisfacciones en la familia, está dirigido por los padres, en ellos reposa especialmente el que las expectativas que pone cada miembro, en otro, estén destinadas a cumplirse razonablemente.

En el mejor de los casos, este proceso va bien y prevalece una general atmósfera familiar de amor y devoción mutuos. Pero si la atmósfera está llena de cambios y desvíos bruscos, pueden surgir profundos sentimientos de frustración, acompañados inevitablemente de resentimiento y hostilidad.

La tarea de la familia es socializar al niño y fomentar el desarrollo de su entidad. Hay dos procesos involucrados en este desarrollo.

Primero: el paso de una posición de dependencia y comodidad inconcomitantes.

Segundo: el paso de un lugar de importancia infantil omnipotente a una posición de menor importancia, esto es, de la dependencia a la independencia y del centro de la familia a la periferia.

Ambos procesos son funciones de la familia como unidad.(26)

Si existe una familia físicamente sana, es lógico esperar un niño físicamente sano, pero si, psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto del niño, como del ambiente familiar van a estar sometidos a agresiones emocionales, que, en un momento dado, va a modificar en forma negativa, la personalidad del niño y la estructura y clima emocional de la familia.

Las perturbaciones emocionales de los individuos convergen en las experiencias de la vida familiar cotidiana; es la familia el punto de reunión y difusión de los elementos bruscos y psíquicos que forman o destruyen.

El grupo familiar efectúa la tarea crucial de socializar al niño y moldea el desarrollo de su personalidad, determinando así, en gran parte, su destino mental. Aquellos procesos por los que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente su atmósfera familiar, determina su carácter. La familia provee la clase específica de experiencias formadoras que permiten que una persona se adapte a situaciones vitales diversas.

Las relaciones regulan la corriente emocional, facilitan algunos canales de desahogo emocional e inhiben otros. La configuración familiar, como su dirección, alienta algunos impulsos individuales y subordina otros. Del mismo modo que estructura la forma y escala de oportunidades para la seguridad, el placer y autorrelación, moldea el sentido de responsabilidad que debe tener el individuo por el bienestar de otros, proporciona modelos de éxito o fracaso en la actuación personal y social.

La familia da forma a las imágenes subjetivas de peligro, que parte de toda la tendencia social, e influyen en la corrección o confusión de estas percepciones de peligro.

El que un individuo reaccione a una sensación de peligro, luchando o escapándose, está influido a su vez, por la convicción de apoyo y lealtad de los lazos familiares o por sentimientos de desunión o traición.(27)

(27) Tocaven, Op. cit pp. 55 - 56.

La interacción familiar puede intensificar o disminuir la ansiedad; esta interacción estructura el marco humano en que se expresan los conflictos y contribuye al triunfo o al fracaso en la solución de estos conflictos. En la lucha, la elección de defensas especiales contra la ansiedad, está también influida selectivamente por la estructura familiar.

Los roles de la vida familiar en México, están sobrellevando una transformación notable. Aún no hay un tipo único de familia mexicana contemporánea; básica de este núcleo social. Ante todo la dirección subyacente del cambio, cual fuere el origen, va hacia las normas y expectativas de la clase social.

Es conocida de todos la tendencia al alejamiento de la familia, de las funciones tradicionales de trabajo, culto religioso, cuidado de los enfermos y educación. También se advierte la mayor movilidad de la familia, la tendencia al derrumbamiento familiar, el incremento del divorcio, el cambio en la moral secular y el resurgimiento periódico de la delincuencia.(28)

La primera formación que recibe el individuo le es proporcionada por el medio familiar de lo que resulta que cuando éste es irregular o está ausente, el menor se verá privado tanto del afecto y comprensión que necesita, como de los adecuados principios morales que son necesarios para su existencia ideal en el conglomerado social.

Del efecto o de la carencia de los principios morales resulta un elevado porcentaje de la llamada delincuencia infantil, puesto que tales menores, necesitados de protección y sustento aguzan sus sentidos para sobrevivir, lesionando incluso bienes jurídicos ajenos.

Siendo la formación familiar una condición indispensable para la formación ideal de los menores, el Derecho debe procurar por todos los medios su obtención, desterrando la idea que desgraciadamente ha venido prevaleciendo y que consiste en atribuir al Estado dicha formación puesto que la influencia familiar es única e insustituible, no pudiendo realizarla el Estado por ser incompatible con su estructura.(29)

(28) Tocaven, Op. cit. pág. 33.

(29) Hernández, Op. cit. pp. 35 - 36.

Debe así procurarse la influencia sobre el menor, por parte de un hogar regular, que constituya la familia estable y que se encuentre capacitado para transmitir los adecuados principios morales, con la enseñanza y el ejemplo, que constituirán la base para su existencia socialmente regular. (30)

A lo largo de la vida del niño, tienen influencia decisiva, como elementos del medio los constitutivos del hogar muy particularmente el clima afectivo en que está inmerso, la personalidad de la madre y el carácter de las relaciones con ésta, con el hijo, como primer factor, así como las relaciones entre padres e hijos y entre hermanos, las preocupaciones y las relaciones emocionales dominantes. El niño crece, en realidad dentro de una constelación familiar en la que todos los miembros participan como influencias en la formación de su personalidad.

Las agrupaciones familiares, con sus actividades y tradiciones características constituyen una parte importante del ambiente psicológico del individuo.

Es necesario entonces considerar la influencia del hogar, las relaciones con los padres, el clima afectivo, como factores que han influido sobre él en la determinación de la conducta.

Familia y Delincuencia. - Entre las características de la familia del delincuente podemos señalar la clasificación clásica de familias desintegradas e integradas.

Familia Desintegrada. - En la familia desintegrada es donde se observa más claramente la etiología del delito. Son familias desintegradas por múltiples causas: muerte de uno de los padres, separaciones, abandono del hogar, encarcelamiento de alguno de los padres, hogar nunca establecido, etc. El niño crece en un ambiente contradictorio que los conduce a la marginación, la desconfianza y a la violencia.

Familia Integrada. - Están todos los miembros importantes del núcleo familiar pero el niño crece en un ambiente con carencias afectivas, la familia se siente indiferente ante el niño o por el contrario lo sobreprotege de tal manera que se produce una simbiosis en que el niño es manipulado para ser el portador de agresiones y tensiones del intergrupo familiar.(31)

(30) Tocaven, Op. cit. pág. 36.

(31) Marchiori, Op. cit. pp.35 - 39.

3.1.- Adaptación.

"Es el proceso mediante el cual se adquiere la aptitud para vivir en un medio dado", en una interacción deseable con otros, o el "ajuste o modificación de la conducta individual, necesarios para la interacción armoniosa con otros individuos".

Tras toda adaptación humana hay ciertas formas de autorestricción de la libertad, imitación, contagio mental, adopción de costumbres generales, pérdida parcial de la individualidad y servicio a los demás: finalmente, estructuración (inicial o avanzada) de valores sociales y humanos.

Sus grados son:

- 1.- Etapa anormativa de la primera infancia;
- 2.- Choque con el ambiente familiar, y adquisición de las normas respectivas.
- 3.- Choque entre amigos, y acuerdo de las normas de la convivencia;
- 4.- Choque, y adquisición de las normas escolares, después las laborales y las sociales en general y;
- 5.- Realización nunca absoluta, de la conducta que los demás esperan.

Quienes cumplen esos grados, en forma superior y productiva, se consideran útiles socialmente, pero cuando hay fallas en cualesquiera de los cinco aspectos evolutivos ya mencionados, sea por defecto o por exceso, vienen desequilibrios de la personalidad que hacen caer al individuo en las formas productivas inferiores o en las improductivas, que a continuación se mencionan.

Las formas productivas de la adaptación social son:

- 1.- La superior, que hace que el individuo esté altamente solidarizado con la sociedad que todas sus actividades tengan por fondo el servicio de ellas;
- 2.- La media, o normal, que hace que el individuo tenga simplemente las conexiones familiares y sociales necesarias para estar en unión con el organismo social y formar parte integrante de él;
- 3.- La inferior en que existe unión, pero el individuo es impreparado y produce poco para la colectividad.

Fuera de estas tres etapas existen otras no productivas.(32)

(32) Solis, Quiroga Héctor., Principios de Sociología Criminal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1977, pág. 97.

- a) La superior, de los que, por su impreparación o sus vicios, gravitan sobre su familia, comprende a los que dependen del Estado, explotando y dando apariencias de servicio;
- b) La media, de los que, por sus minusvalías físicas o mentales, su impreparación, sus vicios, o sus actividades parasociales o antisociales esporádicas gravitan sobre la beneficencia o el Estado;
- c) La inferior, de los que entran en conflicto permanente con la sociedad y atacan realizando actividades parasociales o antisociales permanentes.

De lo anterior resulta que la adaptación social es indispensable para la conservación de la vida misma del sujeto, pero se realiza en diversos sentidos, grados y amplitudes, que no pueden encajonarse en los estrechos conceptos tradicionales en que se consideraba adaptado el individuo que no cometía delitos o no ejercía actividades socialmente reprobables.(33)

(33) Solís, Op. cit , pág. 98.

3.2.- Menores Inadaptados.

Ante todo, una precisión, que trae consigo, casi necesariamente, consideraciones etiológicas y estratégicas. Se debe separar con gran cuidado el supuesto de la juventud delincuente del caso, cuyo carácter y tino son distintos, de la juventud interrogante o disidente.

Es preciso reparar sobre el mérito crítico de la juventud, uno de nuestros grandes recursos. Excluida de la progresión histórica la juventud conforme y aceptado el poder de juicio de las nuevas generaciones, habrá que ajustar el aparato público y la atención social a estas nuevas instancias de presión y de negocio.

Hoy en muchos países los relevos generacionales son más rápidos y profundos y se ensancha aceleradamente la pirámide demográfica. En línea general, se rejuvenece la población del Tercer Mundo, donde brotan las más altas tasas de incremento demográfico. Como es natural, esta amplia participación demográfica demanda también creciente gestión política, económica y social. La cantidad se asoma al mancebo de la calidad. No sólo las funciones y los desempeños de la base, sino también los niveles medios y aún los cuadros de alta responsabilidad han de reflejar estos procesos, so pena de crear "cuellos de botella", que a la postre serían forzados con excepcional energía.

En el campo de los menores propiamente desadaptados se han producido y se seguirán generando, sin duda, íntimas transformaciones. Así debe ser, habida cuenta de la hondura y latitud que adopta, en cantidad y calidad, la conducta irregular de los menores.

De ahí que con acierto se haya dicho que si el nuevo derecho tutelar es un orden jurídico para menores, no es por cierto, un derecho minoritario.

Dentro de ciertas experiencias nacionales, el mayor caudal de la delincuencia se integra ya, o pronto se compondrá, con menores inimputables o con jóvenes adultos.

En este sector, los apremios de la integración social son todavía más perentorios, por razones evidentes. (34)

(34) Garcia, Ramirez Sergio. (autor), Newman, Elias. (coautor), Criminología, Marginalidad y Derecho Penal, Presentación por Elias Newman, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1982, pág 5.

Sin pretender la interpretación etiológica, es preciso advertir, siempre con base en exploraciones rigurosas contemporáneas, que los menores infractores proceden de sectores marginales, sea por la economía, sea por la cultura, o sea por ambas acciones comunicadas.

Entre los factores de marginalidad que más severamente actúan en nuestros países, generados por la aceleración del crecimiento demográfico y nuevas cuestiones en la explotación del campo y el desarrollo de la industria, figuran un urbanismo aparentemente incoercible.

En esta virtud, el enjuiciamiento de los menores deberá tomar nota sobre la raíz del fenómeno y combatirlo a fondo, sin limitarse a repetir los sistemas demasiados estrictos y antiguos, fríos de la justicia para adultos. (35)

3.3.- Clasificación de Menores Indapitados.

El Doctor Henríquez, hizo un esquema que tiene como fundamento: si se supone que un sujeto se encuentra ante circunstancias favorables y no favorables al delito. actuará probablemente de las siguientes maneras, según su constitución y educación.

La circunstancia es favorable al delito:

- 1.- Constitución, educación y ambiente delictivos = delinquirá.
- 2.- Constitución no delictiva, educación y ambientes delictivos = delinquirá.
- 3.- Ni constitución, educación y ambiente antidelictivos = no delinquirá.

La circunstancia es desfavorable al delito:

- 1.- Constitución, educación y ambiente delictivos = delinquirá.
- 2.- Constitución no delictiva y ambiente delictivo = delinquirá.
- 3.- Constitución delictiva, educación y ambiente antidelictivos = no delinquirá.

El resultado final, depende en último término de la magnitud absoluta y relativa de las fuerzas en presencia.

Collin, ha aislado dos categorías de menores delincuentes:

a) Los normales que tienen por lo menos esa apariencia y que han sido conducidos al delito por el abandono moral o por una educación activamente mala.

b) Los no normales, que están afectados de una insuficiencia o enfermedad mental, leve o grave, que es la causa activa o funcional de sus delitos, a los que su característica psicológica imprime un matiz particular.

Rouvry, ha clasificado los menores delincuentes con la idea de que sus diversas categorías sirvan de base para el tratamiento adecuado a cada una de ellas. De acuerdo a sus experiencias en la escuela belga de menores delincuentes de Moll, modelo en su género, las ha utilizado en su clasificación:

1.- Delincuentes patológicos y sociales:

- a) Patológicos: tipo médicos y mentales;
- b) Sociales: tipos sociales y tipos morales.

En ambos tipos existen deficientes también de diversas categorías: médicos, mentales, sociales y morales.

II.- Delincuentes médicos:

- a) Profundos, con funciones sensoriales afectadas, que deben ser enviados a escuelas especiales;
- b) Enfermos incurables, que deben ser remitidos a hospicios o asilos especiales;
- c) Enfermos curables, que deben ser atendidos en la clínicas por médicos.

III.- Deficientes mentales:

- a) Retardados notorios, más adiestrados que educables, que deben ser colocados en familias o colonias agrícolas o industriales;
- b) Anormales educables, divisibles en disciplinados, indisciplinados e inmorales que deben ser internados en una institución especial para su tratamiento;
- c) Anormales colocables en familia, bajo la vigilancia inmediata de la dirección del establecimiento.

IV.- Deficientes morales o afectivos: requieren un tratamiento social, y en esta categoría pueden incluirse desde el perverso, que no ofrece ninguna prueba de ser corregido, al corregido, que es posible asimilar al consciente.

Se incluye entre las diversas modalidades del perverso al que crea adeptos, o perverso corruptor, y al individual. Hay que separar los nocivos y los perturbadores, de los que no lo son.

A los perturbadores les debe ser aplicado el tratamiento "imperativo categórico absoluto", imponiéndoles obstáculos efectivos. A los nocivos, el de "imperativo categórico presente", con vigilancia próxima.

V.- Corregibles, se conceptúan como tales, los que no presentan ningún síntoma de perversión o de incorregibilidad próxima. Rouvry, los divide en dos categorías:

a) Corregibles simples, a los que hay que aplicar el tratamiento de "imperativo categórico presente", con observación frecuente.

b) Corregibles fuertes, que ofrecen signos de corregibilidad y que no sólo se acomodan al mundo coactivo, sino que obran bien aunque no lo comprendan. Su tratamiento se dirige al presente y al futuro, y deben ser especialmente separados de los perversos corruptores.

Los primeros debían ser colocados en una familia honesta; los segundos debían ser tratados y preparados mediante métodos de orientación profesional.

VI.- Mejorados parciales, Son los que presentan señales efectivas de enmienda, repetidas, diversas y que el menor es capaz de comprender racionalmente, sin que tales signos sean todavía suficientes, en calidad ni en cantidad, para estimularlos a la enmienda, despertando en ellos sentimientos críticos en relación con una posible recaída, superándola de los corregibles.

VII.- Corregibles, presentan signos suficientes de corrección, en cantidad y en calidad. Deben ser sometidos a régimen de semilibertad y a tratamiento de autocontrol, mediante estímulo de el imperativo de su propia consciencia.

La clasificación de Rouvry, tiene excesiva multiplicidad de términos, sin embargo, en la práctica puede ser eficaz. Al incluir demasiadas categorías que podría ser como una serie e individualización como base de tratamiento.

Lou, clasifica a los menores que deben pasar a la competencia de la jurisdicción especial encargada de su tratamiento. Emplea el método enumerativo:

1.- Menores Delincuentes:

- a) Autores de infracciones que en los adultos se castigan con prisión;
- b) Incorregibles, desobedientes habituales;
- c) Asociados con homicidas, ladrones, prostitutas, viciosos o vagos;
- d) Desarrollados en la ociosidad o el crimen;
- e) Jugadores vagos;
- f) Frecuentadores de prostibulos;
- g) Vagabundos nocturnos;
- h) Vagabundos que merodean estaciones de autobuses o roban automóviles;
- i) Los que usan lenguaje o escritura indecente en las paredes;
- j) Los que se ausentan de sus hogares sin causa justificada y sin autorización;
- k) Los de conducta viciosa habitual.

Que todos estos menores puedan ser de la competencia de una jurisdicción especial encargada de aplicarles medidas correctivas. (36)

(36) Ruiz, Funes Mariano., Criminalidad en los Menores, Imprenta Universitaria, México 1953, pp. 34 - 37.

3.4.- Delincuencia Infantil.-

Rodríguez Mancera, señala que la delincuencia infantil se dirige contra la propiedad en sus formas más simples: robo y daño en propiedad ajena.

El monto de estos pequeños robos es reducido y raramente se cometen fuera de la escuela o de la familia. Con excepción de aquéllos menores que roban por necesidad o porque son mandados a robar por sus padres u otras personas mayores, el niño roba para satisfacer pequeños deseos, golosinas, cine, diversiones, etc.

Los daños en propiedad ajena son causados por juego o como travesura. Por su escasa fuerza física no son comunes los delitos de lesiones u homicidio y los sexuales son escasos y han sido influenciados o provocados por los mayores.

Es necesario reconocer que ciertas conductas, aunque cargadas de antisocialidad pueden considerarse normales en la infancia, ya que está en pleno proceso de socialización. Sin embargo, se presentan cada vez con mayor frecuencia conductas altamente preocupantes como el uso de inhalantes, la prostitución infantil y la violencia indiscriminada.(37)

En el campo de los menores propiamente desadaptados se han producido y se seguirán generando sin duda, íntimas transformaciones. Así debe ser, habida cuenta de la hondura y latitud que adopta, en cantidad y calidad, la conducta irregular de los menores.

De ahí que con acierto se haya dicho que si el nuevo derecho tutelar es un orden jurídico para menores, no es, por cierto un derecho minoritario. Dentro de ciertas experiencias nacionales, el mayor caudal de la delincuencia se integra ya, o pronto se compondrá con menores inimputables o con jóvenes adultos. (38)

(37) Toeaven, Op. cit. pp. 105 - 106.

(38) Garcia, Op. cit pág. 6.

3.5.- Delincuencia Juvenil.-

En nuestro país son los seis años la edad mínima para que los órganos competentes (Consejos Tutelares) conozcan de las conductas antisociales de los menores, así al referirnos a esta etapa primera o infantil, se abarca el lapso de los seis a los doce años.

Todos los autores coinciden en señalar que el comportamiento antisocial en esta época es en todos aspectos socialmente más peligroso.

Aunque es difícil señalar límites precisos a este período delincencial, podríamos ponerlos entre los 15 y 25 años, época en que la personalidad del joven pasa por el período de maduración.

Es la época de mayor densidad criminal, tanto porque en ella comienzan (si no lo han hecho ya antes), la mayoría de los delincuentes profesionales, como porque es cuando despliegan mayor violencia en sus ataques delictivos.(39)

La técnica delincencial se muestra en el hecho de que en este período cronológico es cuando más abunda el hurto simple, o también el robo con violencia.

Pero en el caso de los delitos comunes, es también en muchas ocasiones la crisis de la adolescencia la que actúa crimogénicamente.

Otra expresión delictiva juvenil es la evasiva o curiosa, con la que el joven quiere substraerse a su mundo por caminos al alcance de la mano, que otros conocen o que ellos mismos, alguna vez con acierto han intentando; o bien, se interesan por llegar a nuevas experiencias, acelerando la velocidad de la vida descansando en etapas, o al menos abreviándolas, esto es, actuando rápidamente conforme al signo de los tiempos.

En este punto surgen raras sociedades entre el ímpetu juvenil, el descrédito de las estructuras, soluciones y autoridades tradicionales y el apetito por caminos y destinos diferentes. (40)

(39) Tocaven, Op. cit. pág. 112.

(40) Solis, Op. cit. pp. 61- 62.

Hay veces, en primer término, un fenómeno de rechazo, al que no son ajenos el malestar de las riquezas y de la cultura y de la carencia de patrones y rutas alternas, socialmente aceptadas.

En una más de sus categorías, antisocialidad evasiva o curiosa se expone como el comercio y empleo de drogas, modo de acceder, por evasión al "paraíso", o como promiscuidad entre los sexos, sucedáneo del "amor permitido".(41)

Si ha de hacerse una profilaxis de la delincuencia juvenil es necesario afrontar de una buena vez los grandes problemas que presenta la infancia, ya que requieren solución inmediata.

El abandono de ellos significa la continuación de las consecuencias social que estamos sufriendo de delincuencia juvenil.

Los hechos concretos que tan profundas causas tienen con la delincuencia y constituyen los grandes problemas de la infancia y la adolescencia son:

- 1.- Abandono material.
- 2.- Abandono moral intrafamiliar.
- 3.- Analfabetismo y escasez de preparación escolar.
- 4.- El retardo y la deserción escolar.
- 5.- El trabajo y la explotación de los menores.
- 6.- La vagancia y la mendicidad.
- 7.- Los anormales mentalmente aprovechables.
- 8.- Los trastornos emocionales de los escolares y de los adolescentes y el problema de la orientación psicosocial.
- 9.- El problema sexual de los adolescentes.
- 10.- La delincuencia juvenil.(42)

(41) Solis, Op. cit., pág. 113.

(42) Seminario Latinoamericano Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Organizado por las Naciones Unidas con la cooperación del Gobierno de Brasil 6 - 9 abril de 1953, Río de Janeiro, Brasil, Departamento de Imprenta Nacional, pp 1, 31 - 36.

B).- Medio Ambiente.

El medio circundante no es de modo exclusivo un factor social. En la lucha de la persona individual con el medio se ofrece un problema de resistencia.

La acción del medio está en razón inversa de la potencia individual. El medio moldea al menor, puede realizar una obra desintegradora. En cambio, su obra puede superar la desintegración con respecto del menor y llegar a transformarlo por completo.

En la lucha del menor con el medio, puede contrarrestar, llegando a absorberlo, las disposiciones individuales. Esto no quiere decir que esas disposiciones no favorezcan ocasionalmente la acción del medio. En cambio la obra de su resistencia es limitada.

En muchas conductas antisociales de menores abandonados y extraviados es preciso buscar el estímulo determinante del acto antisocial en la nostalgia del hogar, se han señalado la preponderancia de este factor criminógeno en los delitos de aquellos menores nacidos y formados en medios rurales, que emigran a la ciudad y se sienten aislados, entre el tráfico y la actividad de la vida ciudadana. En bastantes casos el abandono del hogar es también el impulso que pone en acción los mecanismos criminales.

El medio puede ser indiferente en la formación del menor, pero puede moldearlo para las buenas y las malas conductas, es decir, puede orientar sus tendencias y crearlas. El sujeto, sino el hecho. Al contrario con el medio del hecho, sujetos predispuestos pueden sucumbir.

Por el contrario sujetos predispuestos buscarán los medios aptos para la realización más fácil de sus inclinaciones.

El valor del medio como factor generativo de la criminalidad infantil no debe ser apreciado en sí mismo y con carácter autónomo: es preciso relacionarlo con el individuo mediante la ecuación medio-sujeto.

Un sujeto determinado en contacto con un medio concreto, su acción es relativa y variable.

El medio hay que examinarlo también en función de las relaciones sociales. El diagnóstico de la delincuencia de los menores hay que realizarlos a base de la naturaleza profunda del niño y de sus relaciones con el medio ambiente. (43)

(43) Ruiz, Op. cit. pp. 45 - 46.

Uno de los factores sociales de la conducta y situación del menor de existencia socialmente irregular lo constituye indiscutiblemente el lugar, ya que en las grandes ciudades encontramos barrios o zonas delictivas, así como el estado de abandono en que se encuentran dichos lugares.

Igualmente, los fenómenos antisociales varían en su forma según se cometen ya en el medio urbano ya en el medio rural.

En este último lugar prevalece en nuestro país el ataque violento y atávico, en tanto que el medio urbano existe ya la astucia, la planificación del ataque y la unión de los atacantes que constituyen la llamada pandilla juvenil.(44)

El barrio influye en el número y calidad de los delitos que se cometen, y por ello parece tener importancia su ubicación, que facilita o dificulta el control de las autoridades y la protección que pueden dar contra la delincuencia.

Es en el barrio, donde se facilitan ciertas conductas promiscuas que en la infracción juvenil tienen gran importancia y que se examinan habitualmente bajo la denominación de "malas compañías". Consisten en las relaciones amistosas, más permanentes que circunstanciales, con personas de edad aproximada, cuya asociación lleva a desarrollar una conducta desordenada, cínica, desvergonzada o atrevida.

La permanencia en la calle es habitualmente peligrosa, para los menores de edad, particularmente porque se asocian a ellos, en los lugares más sucios y descuidados, vagos mayores de edad que a menudo son ya consumadamente delincuentes, los menores hacen fácilmente amistades con desconocidos entre los que hay algunos viciosos.

El ejemplo de una conducta inconveniente, da lugar a que imite conscientemente o se contagien con frecuencia.

El contagio conduce involuntariamente a la misma conducta y por imitación se toma el ejemplo ajeno como valioso, particularmente si coincide con las ambiciones formadas o choca contra la realidad vivida y no querida.

Entonces viene, tras de la mala conducta, su continuación y agravamiento y si bien es cierto que el ambiente extrafamiliar no puede actuar por sí mismo sobre el individuo, también lo es que ejerce su influencia cuando previamente ha habido desajustes personales o intrafamiliares que han influido en él. (45)

(44) Hernández, Op. cit. pp. 36 - 37.

(45) Solís, Op. Cit. pp. 141 - 142.

El ambiente material, la situación económica social llega a tener importancia por su repercusión; de ella muchas veces depende el clima psicológico. La insatisfacción de anhelos y necesidades elementales, ocasionan fatalmente variaciones de humor, angustia y rozamientos de grave influencia sobre la vida emocional del niño.

El medio tiene una acción positiva sobre la personalidad del niño cuando provee de modo adecuado a sus necesidades de desarrollo, afectivas, intelectuales, de actividad, etc. Según el momento de la evolución y los rasgos de personalidad del niño, el mismo medio puede ser adecuado para unos e inadecuados para otros.

El grupo cultural en que se ha criado el individuo, las actitudes, tradiciones que han influido en él individuo son factores que inciden en la determinación de la conducta delictiva.

Lo que a menudo se considera como una respuesta natural a un estímulo particular puede ser natural solamente por las normas y modelos sociales que hemos adquirido en nuestra situación cultural. Incluso las respuestas más preceptuales más simples pueden hallarse influidas por los sistemas culturales. (46)

C).- Factor Escolar.-

Al cumplir los seis años el niño ingresa a la escuela que va a dotar al niño de un segundo ambiente. Tal suceso lo coloca frente a una nueva experiencia, inclusive aunque haya asistido al jardín de niños.

Por primera vez en su vida va a conocer y a sentir un ambiente afectivamente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio hogar, va a tener que adaptarse a normas inevitables, para él desconocidas y ante las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y afecto, tan poderosas en el hogar, desde entonces será uno de tantos, ya no será el consentido de papá o mamá, sino que será igual ante el maestro.

Este penetrar en un mundo nuevo y desconocido, la igualación de las tendencias expansivas y la consecuente necesidad de adaptación a sus requerimientos, son motivos suficientes para despertar los sentimientos de soledad y desamparo que producen las frustraciones más graves y serias en sus repercusiones.

Es la figura del educador o maestro la que va a jugar un papel importante en la estructuración de la vida afectiva emocional del niño, la característica de esta figura, así como su personalidad va a conformar de una manera decisiva la idea o símbolo de autoridad.

Pero no sólo esto es susceptible de agredir y lesionar al niño, sino primordialmente el desconocimiento o mal conocimiento de sus necesidades, intereses, aptitudes y proceso en desarrollo.

La imagen o símbolo que el padre empezó a formar, va a quedar establecida completamente por la impresión que las actitudes o forma de conducta del maestro causen en el niño.

Las inadecuadas características de personalidad del maestro, traerán una repercusión tácita en la formación de la personalidad del niño, convirtiéndose en frustraciones que impactarán su vida, proyectándolo en su diario actuar con características y modos alejados de la norma. (47)

Cuando el niño ingresa a la escuela. Cuando traba relación con otros niños, nuevas personas, intereses y lugares comparten su atención y sus afectos, ejercen influencias en él, la educación que hayan recibido los delincuentes tiene una profunda relación con su peligrosidad, es decir, con la posibilidad de reiteración criminal, pues los que han crecido en un medio de vicio o de criminalidad lo toman como cosa normal, y aunque lo repruebe la sociedad ellos lo sugerirán haciendo, empleando para ello todos los medios posibles.

La desorganización de las escuelas tiene la negativa importancia de convertir al educando en indisciplinado enemigo, sobre todo si cuenta con maestros imprevistos.

Especialmente resulta reveladora la influencia de la educación en la criminalidad, de ella se deduce que la educación no es una panacea por la que se reformen las tendencias criminales y que la liquidación del analfabetismo no constituye de ningún modo la solución al problema de la delincuencia, como ha querido entenderlo un optimismo superficial.

Las estadísticas revelan que la educación por sí sola no es signo de adaptación social del hombre, por lo que se infiere de sus tendencias criminales, sino que con la educación debe ir paralelamente y verticalmente profundizar, la educación, que es la que fortalece la voluntad del hombre, cimentándola en la moral.

Cuando esa educación moral está en falta, con la educación sola es más perniciosa que benéfica.

Es que la difusión de la educación ha transformado la criminalidad en cuanto a sus formas, ha hecho disminuir los delitos violentos dando paso a los que requieren conocimientos técnicos o preparación adecuada, tales como fraudes, falsificaciones de títulos mercantiles y billetes de banco, etc.

En cambio cuando la cultura y la educación son remate y base de la formación moral del hombre, la criminalidad disminuye.

Tal se observa entre profesionistas cuya ética y educación viven conjuntamente.

El porcentaje de delitos realizados por éstos es bajísimo y no así cuando la ética está separada del conocimiento técnico. (48)

(48) Solís, Op. cit pp. 84- 85 y 151 - 152.

CAPITULO III
LEGISLACION

LEGISLACIÓN

En razón de que el Derecho de Menores tiende a la protección de la persona del menor, al ser necesariamente integral esta protección, el mandato ha de tender, además, a determinar la conducta que, entre sí, han de mantener los menores y la que han de respetar los mayores.

El ordenamiento jurídico de menores conlleva la nota de universalidad. Está nos lleva directamente al orden.

De la universalidad, es posible deducir los elementos que le integran y que están referidos a la existencia, a la certidumbre y a la justicia.

Como de hecho es posible que se produzcan situaciones conflictivas no previstas en disposición alguna, y también es posible que una misma situación sea contemplada por varias disposiciones diferentes, es necesario arbitrar los remedios precisos para que aquellas situaciones puedan superarse.

El ordenamiento jurídico de menores ha de excluir la aplicación de mandatos que no estén recogidos en su propio ámbito, cualquiera que sea el ordenamiento que lo contenga.

Del mismo modo, las posibles lagunas existentes habrán de resolverse en función de los principios del ordenamiento jurídico de menores y con exclusión de cualquiera otros ajenos a él.

Por último este ordenamiento ha de tender, exclusivamente, a la realización de la Justicia Tutelar.(49)

(49) Mendizábal, Osés Luis., Derecho de Menores. Teoría General, Prólogo de Rafael Sajón, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid 1977, pp. 97 y 98.

3.1.- Consejo Tutelar

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Artículo 2º.- En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando, siempre en la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se le aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3º.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o de cualquier otra acción que atente contra la dignidad o su integridad física o mental.

Jurisprudencia.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5A.

Tomo: LI.

Página: 43.

RUBRO: MENORES, SU CORRECCIÓN DEBE DURAR EL TÉRMINO QUE SEA NECESARIO.

TEXTO: Tratándose de menores, no puede ni debe hablarse de penas ni delitos, sino de la internación o de reclusión, como medios encaminados a lograr su corrección educativa, y conforme al artículo 119 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la corrección educativa debe durar el término que sea necesario para lograrla, en el establecimiento de educación correccional que designe el Ejecutivo de la Unión y no en un tiempo determinado; tesis que corroboran ampliamente las disposiciones relativas de los actuales Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, la internación del menor en un establecimiento educativo,

no puede ser violatoria de garantía, ni puede considerarse como una pena de carácter indeterminado, puesto que, como ya se dijo, tratándose de menores, no puede hablarse de penas ni de delitos.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

TÍTULO PRIMERO

Del Consejo de Menores

Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores

Artículo 4º.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo las aplicaciones de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los tribunales locales para menores del lugar donde se hubieron realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los Gobiernos de los Estados.

Artículo 5º.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley ;
- IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 6º.- El Consejo de Menores competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificados por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo, en consecuencia, conocer las infracciones y ordenar medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Artículo 7º.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción y diagnóstico;
- IV.- Dictamen técnico;
- V.- Resolución definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII.- Evaluación de las medidas de orientación, protección y de tratamiento;
- VIII.- Conclusión y tratamiento y;
- IX.- Seguimiento técnico ulterior. (50)

Jurisprudencia.-

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5A.

Tomo: LXXXVI.

Página: 27.

RUBRO: MENORES RECLUSIÓN DE LOS.

TEXTO: La protección federal que se concede a un reo para el efecto que sea trasladado a un establecimiento de corrección educativa destinados a menores, debe entenderse sin perjuicio de lo preceptuado por la parte final del artículo 122 del Código Penal, en el sentido de que cuando el menor llegue a los dieciocho años de edad antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiese fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser traslado al establecimiento destinado a mayores.

Tribunal Colegiado Penal del Primer Circuito.

CAPÍTULO III

Unidad de Defensa de Menores

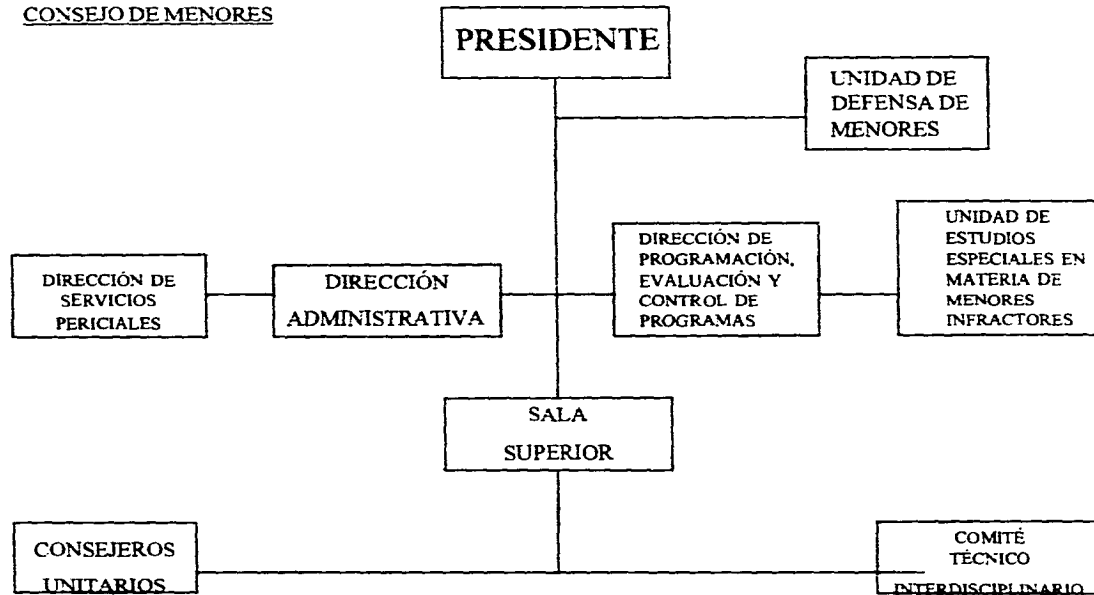
Artículo 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito en materia común.

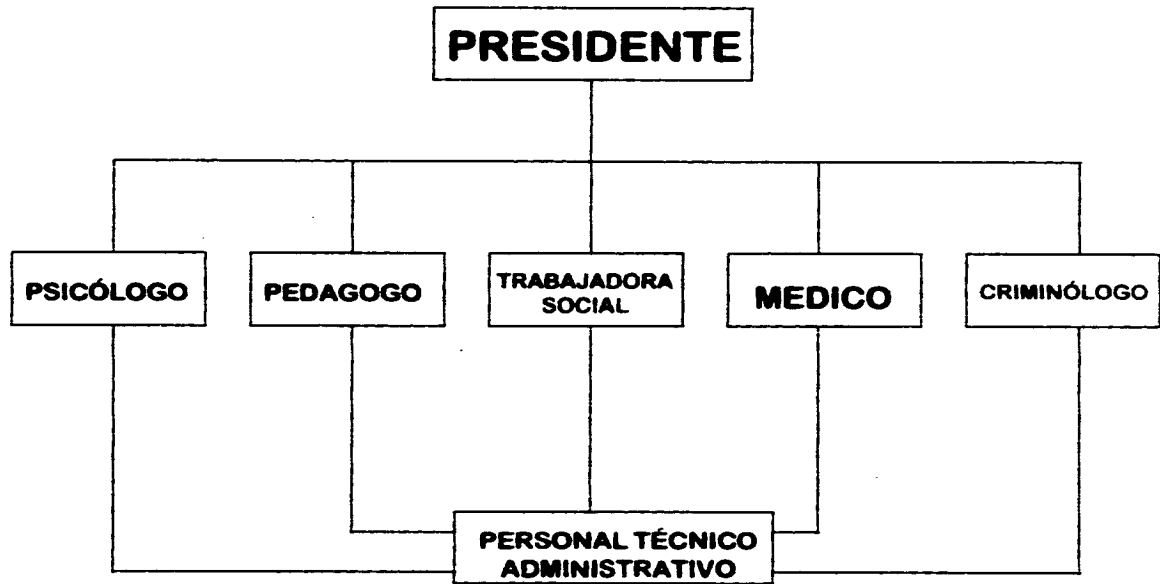
Artículo 31.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

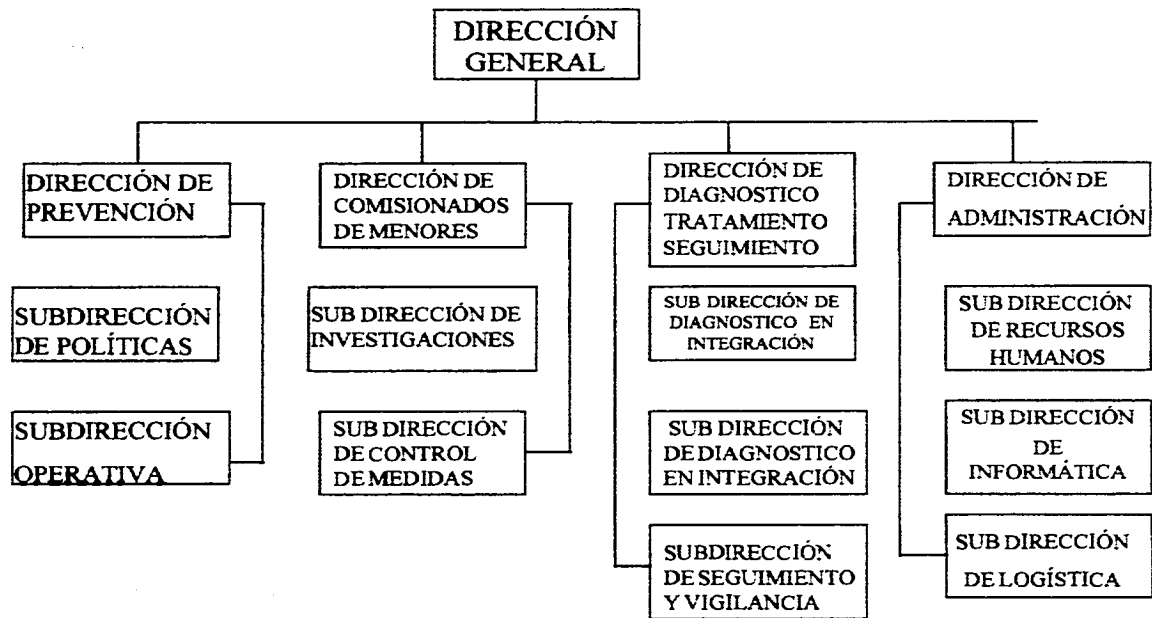
- I.- La defensa general tiene por objeto la de defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de sus etapas procesales y;
- III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas y aplicación de las medidas de orientación, protección y de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento. (51)

(51) Tocaven, Op cit. pàg. 140.

CONSEJO DE MENORES







3.2.- Legislación sobre Menores Infractores.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 18, párrafo IV.- La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán, instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. (52)

Jurisprudencia.-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7A.

Volumen: 103 - 108.

Página: 40.

RUBRO: AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CESAN SUS EFECTOS. SI EL JUEZ DEL PROCESO DECLINA SU COMPETENCIA EN FAVOR DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO: El auto de formal prisión tiene, entre otras finalidades, que el procesado quede sujeto a la Autoridad Judicial para la prosecución del proceso, en los términos de la Ley Procesal Penal, pero estos efectos desaparecen si declina el Juez del Proceso su competencia en favor del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, el que no se rige por las formalidades de la Ley Procesal Penal, sino conforme a las normas de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, cuando los menores de dieciocho años infrinjan las Leyes Penales o los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, con la finalidad de promover su readaptación social.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

(52) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Olguin, S.A. de C.V., Décima Primera Edición, México 1995, pág. 18.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo II Corrupción de Menores

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente de multa.

Cuando la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días de salario mínimo vigente de multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año de, multa de veinticinco a quinientos días de salario mínimo vigente, y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos menores, respectivamente, bajo su guarda se empleen en los referidos establecimientos.

Para efectos de este precepto se considera como empleado en la cantina, tabernas y centros de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier otra índole, o por cualquier estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículo anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o inadrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes. (53)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Capítulo II

Menores

Artículo 500.- En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

Artículo 501.- Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años.

Artículo 502.- En las entidades federativas donde hubiera dos o más tribunales para menores, conocerá el caso el que hubiera prevenido.

Artículo 503.- En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los tribunales federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.(54)

(54) Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., 48ª Edición, México 1994, pág. 151.

Jurisprudencia.-

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 7A.

Volumen: 193 - 198.

Página: 51.

RUBRO: TRIBUNAL PARA MENORES, FUNCIONAMIENTO DEL, CUANDO DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUEZ FEDERAL EXISTE DICHO TRIBUNAL.

TEXTO: Es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 64 a 70 se refiere a las atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto a menores delincuentes y concretamente el artículo 64 consigna que corresponde a los Juzgados de

Distrito prevenir y reprimir en materia federal la delincuencia de los menores de dieciocho años, sin embargo, debe entenderse que tanto el artículo 64 como los siguientes tienen aplicación siempre y cuando dentro del ámbito territorial de Competencia del Juez de Distrito no exista Tribunal para Menores local, pues en esos caso tiene aplicación el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, debe integrarse el Tribunal para Menores en los términos que consigna la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 64, 65 y siguientes, cuando dentro del ámbito de Competencia Territorial de un Juzgado de Distrito no exista Tribunal Local para Menores.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 3º.- Inspirado en el principio de justicia social, establece que el trabajo, es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.
No podrán establecerse entre los trabajadores distinciones por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

La misma Ley establece en su artículo 5º, que no producirá efecto legal alguno la estipulación que establezca trabajos para niños menores de catorce años (fracción I). Horas extraordinarias de trabajo, para menores de dieciséis años (fracción IV). Trabajo nocturno industrial, o en establecimientos comerciales después de las veintidós horas para los menores de dieciséis años.

El artículo 23 de la Ley establece que los mayores de dieciséis años tienen capacidad plena para celebrar contratos de trabajo y capacidad procesal para tramitar ante las Autoridades del Trabajo las acciones que nazcan de la relación del mismo, pero los menores de dieciséis años necesitan autorización de sus padres o tutores y en ausencia de ellos, el Sindicato a que pertenezcan, la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política competente.

El artículo 29 prohíbe que los menores de dieciocho años que presten servicios fuera del territorio nacional, con la excepción hecha de técnicos, profesionales, artistas o deportistas y en general de trabajadores especializados.

El capítulo II del título quinto establece los derechos y garantías que tienen los menores en las relaciones de trabajo siendo la Inspección del Trabajo el Organismo Titular de la protección y vigilancia de mayores de catorce años y menores de dieciséis años y debe contarse con la participación y colaboración de los Sindicatos y los patronos que los menores que se mencionan no vean restringida su capacidad intelectual.

Es necesario que los mayores de catorce y menores de dieciséis años demuestren su aptitud para el trabajo. Sin el certificado médico se ordenará periódicamente la Inspección del Trabajo. Sin el certificado que se menciona ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

CAPITULO IV
QUE ES EL DEFENSOR

A).- Concepto de Defensor.

DEFENSOR.-

El Abogado que patrocina a alguna de las partes.

DEFENSA.-

Acción o efecto de defender o defenderse; Amparo protección; Abogado defensor; Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación. (56)

DEFENSOR.-

En general quien defiende, ampara o protege; El que acude en legítima defensa de un pariente o un extraño; Abogado que patrocina o defiende en juicio a cualquiera de las partes.(57)

DEFENSA EN JUICIO.-

La defensa en juicio es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en litigio. Es también la garantía de ese derecho.

El problema de la defensa en juicio es el problema del individuo a quien se lesiona un derecho subjetivo y debe recurrir a la justicia para reclamar su actuación, en virtud de una garantía constitucional. Es una faz de ese derecho ambivalente que en términos procesales corresponde a la fórmula: acción-excepción y que, en un Estado democrático debe estar al alcance de todo ciudadano con la posibilidad concreta de hacerlo efectivo.(58)

(56) Ramirez, Gronda Juan, Diccionario Jurídico Corregido y Aumentado, Editorial Heliasta, S.R.L., Décima Edición, pág. 112.

(57) Cabanellas, de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R.L., pág. 89.

(58) Enciclopedia Omeba, Op. cit. Tomo IV. pp. 21 - 22.

El Defensor.-

El Defensor representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales: el autor del delito y el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica.

Manizini, considera defensor al que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el "patrocinio de interés particular".(59)

EL DERECHO PROCESAL Y LA DEFENSA EN JUICIO.-

Se infiere la importancia que tiene la instauración de un régimen procesal que se desarrolle los postulados constitucionales de la defensa en juicio como los que se refieren a todos los conceptos comprendidos en la seguridad jurídica. Podría decirse que la realidad de un régimen democrático en cuanto a garantías, se prueba y se perfecciona, a su debido tiempo, en el desarrollo de las instituciones procesales:

- 1º.- De poder concurrir al tribunal.
- 2º.- De ser oído por el tribunal.
- 3º.- De realizar actos de defensa y de prueba.

El primer punto se enlaza con las etapas de notificación, citación y emplazamiento.

El segundo punto el ser oído, significa el derecho de pedir y dar fundamento a la petición.

El tercer punto, el de realizar actos de prueba y actividades conducentes a la misma, tiene por finalidad convencer al juzgador de la veracidad de las afirmaciones fundamentales, respecto a los hechos aducidos.(60)

(59) Colin, Sánchez Guillermo., Derecho Mexicano y de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., Décima Edición, México 1989, pág. 163.

(60) Enciclopedia Omeba, Op. cit. pp. 27-28.

B).- Momento de su Participación en la Defensa de Menores Infractores.-

En la fase inicial del procedimiento el menor puede nombrar por sí o por sus padres, a la persona que será su defensor, para que esté presente durante todas las actuaciones, practicadas por el Ministerio Público y el Comisionado, las cuales harán prueba plena para la comprobación de la infracción, la aceptación del menor de los hechos, que se le atribuyan, cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto alguno.

Emitida la resolución inicial donde se decreta si el menor queda sujeción del menor al procedimiento, si se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo.

Luego quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución, en esta resolución quedará comprobada la infracción o participación del menor en ella.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus representantes legales o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá lugar dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas. En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

En la resolución definitiva una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico cierra la instrucción y como parte de las atribuciones del Consejero Unitario se emite o debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al legítimo representante o encargado del menor, a su defensor y al comisionado.

El recurso de apelación, procederá contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, este recurso lo puede interponer el defensor del menor.

Este recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento que surta efecto la notificación de la resolución impugnada, este recurso se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial

y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substantación de dicho recurso se llevará a cabo en una única audiencia, en que se oirá al defensor y se resolverá lo que proceda.

La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor;

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizara la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y

VI.- El nombre y la firma del consejero que le emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

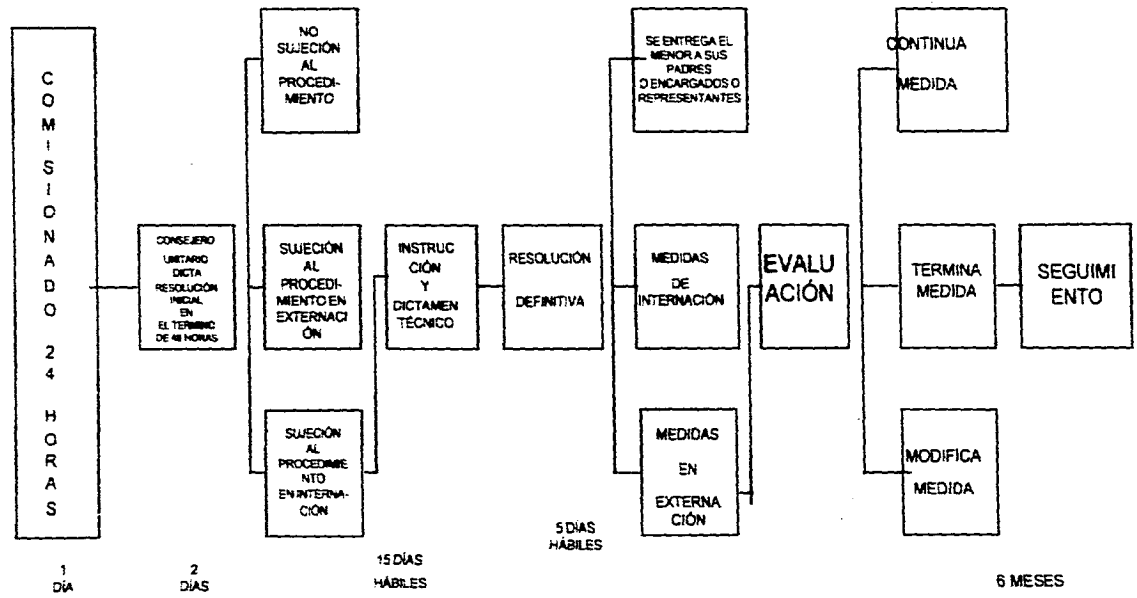
A esta altura del procedimiento solo queda contra las resolución definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

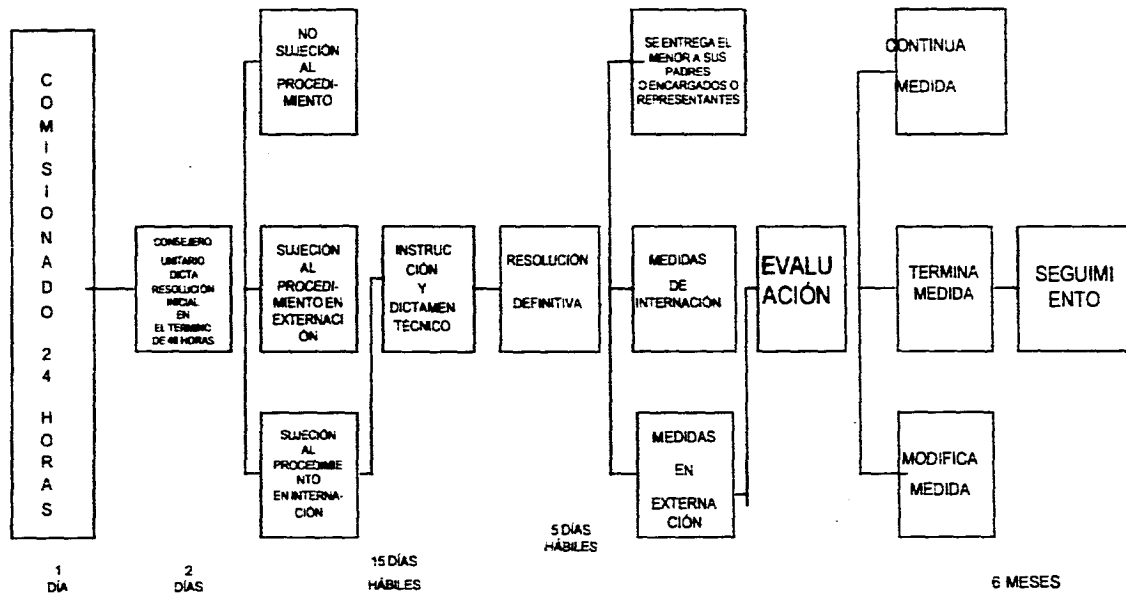
Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento interno, no serán recurribles.

Las que modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del Defensor. Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo vales se hubieren conformado expresamente con la resolución o no hubieran interpuesto dentro de los plazos previstos por esta ley o cuando ocurriera el desistimiento ulterior, tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello, en este sentido, las personas que tienen derecho a interponer el recurso de apelación son: el defensor del menor, los legítimos representantes o los encargados de éste y el Comisionado, en este acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

El recurso de apelación se resolverá, interponiéndose dentro de los tres días posteriores al momento que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Este recurso se determinará dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión si se trata de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.(61)

(61) Tocaven, Op. cit. pp. 140 -145





C) Papel del Defensor en el Proceso sobre Menores Infractores. -

Es una nueva figura que surge con la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, no obstante ya se encontraba en proceso de nacimiento en la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en la figura del Promotor tutelar que asistía al menor en su defensa, no obstante lo anterior su marco de actuación estaba restringido a tal grado que vigilaba la fiel observancia del procedimiento asistiendo al menor en todo momento, y aunque contara con los elementos suficientes para la defensa del menor, este no podría aspirar a una libertad si su reporte de personalidad mostraba un perfil de parámetros conductuales anti o parasociales, lo cual debería de ser atendido por medio de un tratamiento acorde al problema que presentara el individuo, y ante esta situación el Promotor tutelar no podía obtener la libertad del menor encomendado, violándose así sus garantías consagradas en la Carta Magna.

Desde tiempos remotos la Defensa "ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los indispensables".

Que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto.

La Unidad de Defensa, cuenta ya con autonomía técnica, teniendo por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejero o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, durante las etapas procesales, como la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento en internación o extemación, correspondiéndole de esta manera las funciones que le confiere el artículo 32 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, que a la letra dice:

La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores así como el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida conforme a lo siguiente:

- I. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia de los menores, en cada una de las etapas procesales; y

III. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y la defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

En segundo lugar a la Unidad de Defensa, le corresponde la defensa en el procedimiento, si el menor no designa un defensor particular, y desde que es puesto el menor a disposición del Consejero Unitario, este se encontrará asistido por el Defensor de Menores de esta fase hasta agotar el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva que determine el internamiento del menor en la Unidad de Tratamiento, o la sujeción a medidas de tratamiento en externación.

En tercer lugar a la Unidad de Defensa le corresponde la defensa de los menores en la etapa de tratamiento y seguimiento, en la cual los defensores estarán al pendiente de la seguridad jurídica y personal que los menores reciban en los Centros de Tratamiento enfocados a la adaptación social del interno y de los que gocen de la medida de tratamiento en externación y que sus Consejos Técnicos en donde se reportan los avances obtenidos que se realicen en su oportunidad.

En cuanto a los defensores particulares y para el adecuado manejo de la defensa que tienen a su cargo de los menores que los hayan nombrado sería conveniente que se adicionara a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, un artículo que regulara el debido cumplimiento de la defensa que tienen a su cargo, en el sentido de que todo defensor particular al momento de aceptar y protestar el cargo conferido, sea apercibido de que en caso de abandonar la defensa del menor sin motivo justificado que por escrito señale, procederá dar vista al Ministerio Público; en razón que frecuentemente el defensor particular deja de actuar sin justificación aparente, y abandona la defensa, dejando al menor y a sus familiares en total estado de indefensión.(62)

(62) Collin, Op. cit. pág. 179.

D).- Diferencias con el Proceso Penal para Adultos.-

- 1.- Son reconocidos como "infractores, sujetos a un proceso tutelar, no como un "reo".
- 2.- En delito intencional o culposo no se les exige pago de caución para garantizar la no sujeción a proceso penal.
- 3.- La autoridad no puede proceder de oficio sino sólo por querrela del ofendido podrá iniciar el proceso.
- 4.- El menor tendrá derecho de designar por sí o por sus representantes legales o encargados a un defensor para que los asista jurídicamente durante el procedimiento.
- 5.- La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan no estando presente el defensor del menor, no produce efecto legal alguno.
- 6.- En la integración de una averiguación previa seguida ante Ministerio Público, en donde se le atribuya a un menor la comisión de un delito, éste lo pondrá a disposición del Comisionado en turno par que practique las diligencias necesarias.
- 7.- La Ley para el Tratamiento para Menores Infractores, exige como elemento para procesar la problema participación del menor en la infracción, además es necesario que no exista causa justiciable o lo exima de responsabilidad al menor.
- 8.- En la Resolución Inicial, en caso de decretar la sujeción del menor si está se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados o si quedarán a disposición del Consejo.
- 9.- En esta misma Resolución Inicial, el Consejero Unitario, que cuando se trate de ilícitos que en las leyes penales no admitan libertad provisional, esté como autoridad ordenará que el menor permanezca en los Centros de Observación, hasta la Resolución Definitiva.
- 10.- La Resolución Definitiva, determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor, asimismo las medidas que deben aplicarse al menor, de conformidad con el Dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.
- 11.- Tiene derecho al amparo.

12.- Como medida de tratamiento externo, puede tener lugar en hogares sustitutos, cuya duración no exceda de un año.

13.- En caso de internación, está no deberá exceder de cinco años.

14.- Tiene derecho al principio de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional, que prohíbe la aplicación de penas no previstas en la Ley.

15.- Tiene derecho al principio de proporcionalidad de imponer la sanción en función de la gravedad del hecho.

16.- La Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de los Menores tiene la obligación de rendir periódicamente un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas cada tres meses, este informe servirá al Comité Técnico Interdisciplinario con base en el cual el Consejo Unitario podrá modificar la medida impuesta.

17.- El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad sino hasta que, a juicio, del Consejo Unitario haya logrado su readaptación social, sin rebasar el límite previsto.

18.- Una vez concluido el tratamiento del menor, la Unidad de Administración encargada de la Prevención y Tratamiento de los Menores Infractores, llevará a cabo un seguimiento técnico ulterior, este seguimiento tendrá una duración de seis meses. (63)

(63) Sánchez, Obregón Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1995, pp. 109 - 120.

ESTA TESIS HA SIDO
CUBIERTA POR LA BIBLIOTECA

Jurisprudencia.-

Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: 5A.
Tomo: XXXIII.
Página: 2108.

RUBRO: MENORES, DELINCUENCIA DE LOS.

TEXTO: Los artículos 157, fracción II, 159 y 161 del Código Penal, que respectivamente prescriben que la reclusión preventiva en un establecimiento de educación correccional se aplica a los menores de catorce años que infrinjan, sin discernimiento, alguna Ley Penal; que el término de esa medida la fije el Juez de modo que, sin exceder de seis años, obra sin discernimiento se le imponga dicha reclusión, debe advertirse que precisamente son aplicables para el caso en que no hay discernimiento y, por tanto, su aplicación no constituye violación Constitucional.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: 5A.
Tomo: CI.
Página: 187.

RUBRO: MENORES DELINCUENTES.

TEXTO: Cuando un menor comete una infracción a las Leyes Penales, no está sujeto a las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, aplicables únicamente a los mayores de dieciocho años, y la prueba de ello es el artículo 120 de ese ordenamiento señala las diversas formas de reclusión que pueden aplicárseles, a fin de lograr su corrección educativa, no siéndoles aplicables ninguna de las sanciones que puedan imponerse a los mayores de dieciocho años; además, las leyes exactamente aplicables a los menores, son las que han sido expedidas precisamente para esa categoría de personas, de suerte que, para no infringir en su perjuicio está el artículo 14 Constitucional, los Tribunales para Menores deben juzgarlos conforme a ellas, aun cuando al pronunciar su resolución los interesados ya hayan llegado a la una edad mayor de dieciocho años.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Jurisprudencia.-

Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: 5A.
Tomo: LXXXVI.
Página: 27.

RUBRO: MENORES RECLUSIÓN DE LOS.

TEXTO: La protección federal que se concede a un reo para el efecto que sea trasladado a un establecimiento de corrección educativa destinado a menores, deberá entenderse sin perjuicio de lo preceptuado por la parte final del artículo 122 del Código Penal, en el sentido de que cuando el menor llegue a los dieciocho años de edad antes de terminar el período de reclusión que se hubiera fijado, la Autoridad encargada de la ejecución y sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se ha visto que los menores cada día están más precoces para cometer delitos aunque al hablar de menores no se debía de hablar de delitos sino de infracciones por tal motivo se ha creado una Ley, que los proteja y los distinga en el proceso penal.

SEGUNDA.- Respecto de la inimputabilidad del menor, nos encontramos que ésta la minoría de edad, es causa de exención de la atenuación de la responsabilidad, pues es en el período de la infancia y la adolescencia donde hay más falta de madurez moral y mental, por está razón el menor debe ser tratado desde un punto de vista penal muy diferente al adulto.

TERCERA.- Como se vio, son muchos los factores que influyen en la delincuencia de los menores, es la lucha contra el delito previniendo mediante la educación, la información, la orientación, a nuestra niñez para que no cometa tales infracciones.

CUARTA.- La Organización de las Naciones Unidas a través de la U.N.I.C.E.F., ha creado en su Convención los derechos a los que debe someterse cada Estado Parte tanto para todos los niños, así como para los menores privados de su libertad y así ha dado pautas para su tratamiento.

QUINTA.- El Tribunal para Menores debe ser una institución separada totalmente de los establecimientos carcelarios destinados para adultos, el cual debe contar con personal capacitado para tratar este tipo de problemas.

SEXTA.- La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la readaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentre tipificada por las leyes penales, teniendo aplicación tanto en materia común como en materia federal.

SÉPTIMA.- El Consejo de Menores del Distrito Federal, sustituye al anterior Consejo Tutelar para Menores Infractores, dejando atrás el proteccionismo infructuoso a los menores infractores que manifestaban una inclinación a causar daños, a su familia, a la sociedad o que se encuentren en estado de peligro, impartiendo justicia únicamente a los menores que por alguna razón se ven involucrados en una infracción.

OCTAVA.- El Consejo de Menores debe contar con personal especializado para trabajar ahí y saber tratar a este tipo de infractores.

NOVENA.- En la administración de justicia el Consejo de Menores, interviene una figura fundamental como el defensor de menores, representando en todo momento los intereses del menor.

DÉCIMA.- La Unidad de Defensa como figura nacida del Promotor Tutelar, cuenta con autonomía técnica y tiene por objeto la defensa y los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo, tanto en etapas procesales como en la aplicación de medidas de orientación, de protección y de tratamiento de internación y externación.

DÉCIMA PRIMERA.- El defensor hace un papel muy importante durante el proceso de los menores por lo que debe de hacer valer sus derechos y obligaciones de las autoridades y al enfrentarse en la defensa de los menores muchas veces cuentan con defensores para adultos los cuales no saben como tratar este tipo de problemas de menores infractores.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Ley del Consejo de Menores, tiene aun muchas lagunas las cuales deben ser cubiertas de inmediato sin dejar nada de improvisado, pues es a este tipo de menores infractores que va dirigida la cual debe tratarlos como niños y no como adultos.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Brena, Sesma Ingrid., Intervención del Estado en la Tutela de Menores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, pp. 158.
- 2.- Cabanellas, de Torres Guillermo., Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R. L., Buenos Aires 1988, pp. 344.
- 3.- Ceniceros, José Ángel., Hogares Defectuosos, Revista Criminalia, año IV, agosto de 1938, número 12, Ediciones Botas, México, D.F., pp. 810.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., 48ª Edición, México 1994, pp. 767.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Delma, Quinta Edición, México 1992, pp. 159.
- 6.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Historia del Tratamiento para Menores Infractores, Editado por la Comisión de Derechos Humanos, México 1991, pp. 350.
- 7.- Colín, Sánchez Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1995, pp. 632.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Olguin, S.A. de C.V., Décima Primera Edición, México 1995, pp. 188.
- 9.- Derechos Humanos, Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, Compilación, Colección Manuales, México 1991, pp. 372.
- 10.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I - O, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1994, pp. 2304.
- 11.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A., Edición Argentina, Tomo IV, Buenos Aires 1979, pp. 1069.

- 12.- García, Ramírez Sergio., (autor), Newman, Elías (coautor), Criminalidad Marginalidad y Derecho, Presentación por Elías Newman, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1982, pp. 176.
- 13.- Hernández, Palacios Aureliano., Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores, Ediciones de la Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa Enríquez, Veracruz 1970, pp. 66.
- 14.- Jurisprudencia de la Suprema Corte.
- 15.- Marchiori, Hilda., El Estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, pp. 368.
- 16.- Marchiori, Hilda., Psicología Criminal, Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pp. 305.
- 17.- Mendizábal, Osés Luis., Prólogo de Rafael Sajón, Derecho de Menores: Teoría General, Ediciones Pirámide, Madrid 1977, pp. 163.
- 18.- Plat, M. Anthony. (autor). (coautor) Blanco, Félix/Traducción, Los Salvadores de Niños o la Invención de la Delincuencia, México Siglo XXI Editores, Título Original The Child Savers, The Invention of Delinquency, pp. 235.
- 19.- Naciones Unidas, Seminario Latinoamericano Sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Organizado por las Naciones Unidas con la cooperación del Gobierno del Brasil, Río de Janeiro 6-9 de abril de 1953, Volumen I, Departamento de Imprenta Nacional, pp. 376.
- 20.- Ramírez, Gronda Juan., Diccionario Jurídico, Editorial Heliasta, S.R.L., Décima Primera Edición, actualizada 1988, pp. 381.
- 21.- Rico, Pérez Francisco., La Protección de los Menores en la Constitución y en el Derecho Civil, Prólogo del Dr. Philippe Malinaud, Editorial Monterevo, Madrid 1980, pp. 381.
- 22.- Ruiz, Funes Mariano., Criminalidad de los Menores, Imprenta Universitaria, México 1953, pp. 318.

23.- Sánchez, Obregón Laura., Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1995, pp. 182.

24.- Solís, Quiroga Héctor., Principios de Sociología Criminal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1977, pp. 325.

25.- Tocaven, Roberto., Menores Infractores, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1993, pp. 165.

26.- Tocaven, Roberto., Psicología Criminal, Instituto de Ciencias Penales, Segunda Edición, México 1977, pp. 157.

27.- Trueba, Urbina Alberto y Jorge., Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 70ª Edición, pp. 915.

ANEXO
LEY DEL CONSEJO TUTELAR

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1º.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Art. 2º.- En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en el goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Art. 3º.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

TÍTULO PRIMERO

Del Consejo de Menores

CAPÍTULO I

Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores

Art.4º.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los Consejos o Tribunales locales para menores del lugar donde se hubieran realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los Gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, protección y de tratamiento, los Consejos y Tribunales para Menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la Ley local respectiva.

Art. 5º.- El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores.
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y es respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;
- IV.- Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos.

Art. 6º.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirían, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y de tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Art. 7º.- El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción y diagnóstico;
- IV.- Dictamen técnico;
- V.- Resolución definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;

- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y de tratamiento;
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

CAPÍTULO II

De los Órganos del Consejo de Menores y sus Atribuciones

Art. 8º.- El Consejo de Menores contará con:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Hasta tres Consejeros Supernumerarios;
- VII.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- VIII.- Las Unidades Técnicas y administrativas que se determine.

Art. 9º.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los Defensores de Menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenados por delito intencional;
- III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;
- IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y
- V.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los Titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años en el ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

Art. 10.- El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los Consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes.

Art. 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
- II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior;
- V.- Designar de entre los consejeros a aquellos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;
- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros Supernumerarios;
- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- X.- Designar a los consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- X.- Designar a los consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos;
- XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o Supernumerario;
- XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidentes del Comité Técnico Interdisciplinario y del Titular de la Unidad de Defensa de Menores;

XVIII.- Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XIX.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 12.- La Sala Superior se integrará por:

I.- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior; y

II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

Art. 13.- Son atribuciones de la Sala Superior:

I.- Fijar y aplicar la tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;

II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;

III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;

V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Art. 14.- Son atribuciones del Presidente de la Sala Superior:

I.- Representar a la Sala;

II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;

III.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y

IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

Art. 15.- Son atribuciones de los Consejeros integrantes de la Sala Superior:

I.- Asistir a las sesiones de la Sala Superior y emitir libremente su voto;

II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

III.- Fungir como ponentes en los asuntos pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;

IV.- Dictar acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;

V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;

VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y

V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

Art. 16.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos:

- I.- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;
- III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;
- IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;
- V.- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponden;
- VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;
- VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se transmiten ante la Sala Superior;
- VIII.- Guardar y controlar los Libros de Gobierno correspondientes;
- IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos y precedentes y tesis de la Sala Superior;
- X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;
- XI.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos y la Sala Superior.

Art. 17.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

Art. 18.- Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesiones, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

Art. 19.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los Presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad.

Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

Art. 20.- Son atribuciones de los Consejeros Unitarios:

- I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificara a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamara al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente:

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deben aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen;

IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, par los efectos que establece la presente Ley;

VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitario;

VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;

IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

X.- Las demás que detenninan esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Art. 21.- El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

I.- Un Médico;

II.- Un Pedagogo;

III.- Un licenciado en Trabajo Social;

IV.- Un Psicólogo; y

V.- Un Criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho. Asimismo contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

Art. 22.- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, las siguientes:

- I.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;
- II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;
- III.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Art. 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I.- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario;
- II.- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes;
- III.- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano;
- IV.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario;
- V.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Art. 24.- Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I.- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente;
- II.- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen;
- III.- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor;
- IV.- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, protección y tratamiento tendientes a la adaptación social del menor;
- V.- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento;
- VI.- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo;
- VII.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Art. 25.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios:

- I.- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;
- II.- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;
- III.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero;
- IV.- Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste correspondan;
- V.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;

VI.- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;

VII.- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

VIII.- Requerir a las autoridades depositarias los objetos, para los efectos legales a que haya lugar;

IX.- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

X.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se trámite ante el Consejero;

XI.- Guardar y controlar los libros de Gobierno;

XII.- Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido del menor, para los efectos que se señalan en la presente Ley, reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Art. 26.- Son atribuciones de los Actuarios:

I.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta Ley;

II.- Practicar las diligencias que les encomienden los Consejeros;

III.- Suplir sus faltas temporales a los Secretarios de Acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos; y

IV.- Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Art. 27.- Son atribuciones de los Consejeros Supernumerarios:

I.- Suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios;

II.- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y

III.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Art. 28.- En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I.- Servicios periciales;

II.- Programación, evaluación y control programático;

III.- Administración;

IV.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

Art. 29.- Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

I.- El Presidente del Consejo, por el Consejero de Numerario de la Sala Superior de designación más antigua; si hubiera varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo;

II.- Los Consejeros Numerarios, por los Consejeros Supernumerarios;

III.- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;

- IV.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, por el Actuario adscrito;
V.- Los Actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley; y
VI.- Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO III

Unidad de Defensa de Menores

Art. 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

Art. 31.- El Titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejero de Menores.

Art. 32.- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente:

- I.- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;
- II.- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de sus etapas procesales; y
- III.- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

TÍTULO SEGUNDO

De la Unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 33.- La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Art. 34.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general al conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, al tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración.

Art. 35.- La Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La de procuración que se ejercerá por medio de comisiones y que tiene por objeto proteger los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores; así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

- a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;
- b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;
- d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
- e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse de cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
- f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se apliquen;
- g) Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;
- h) Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de la conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones por los menores;
- i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;
- k) Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;

- l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;
- m) Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y
- n) Velar por que el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna.

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tienen por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de sus funciones;

V.- Las demás que le competen de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento

CAPÍTULO I

Reglas Generales

Art. 36.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca su domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales encargados, a un licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento de externación y en internación;

- IV.-En caso de que no designe un licenciado en Derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento en externación y en internación;
- V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, declaración inicial;
- VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;
- VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;
- VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan que relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;
- IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitará el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y
- X.- Salvo lo previsto en la segunda parte de la función anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Art. 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decreta la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

Art. 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Art. 39.- Los Consejeros Unitarios estarán un turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

Art. 40.- Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda. Son días inhábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

Art. 41.- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

Art. 42.- Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley. Si las faltas llegaran a constituir delito, se pondrá al que se le atribuya a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Art. 43.- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;

IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y

V.- Arresto hasta por treinta seis horas.

Art. 44.- Son medios de apremio, los siguientes:

I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Art. 45.- Todas las actuaciones que se llevan a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

De la Integración de la Investigación de las Infracciones y de la Substanciación del Procedimiento

Art. 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya al menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1º de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que ésta practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos. Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor hubiese sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimientos de los hechos remitir todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado, dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que ésta resuelva dentro del plazo de Ley, lo que conforme a Derecho proceda.

Art. 47.- El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1º de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

Art. 48.- El Consejero Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 49.- Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente Ley.

Art. 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de la Ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Art. 51.- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

Art. 52.- El Defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 53.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en hayan concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor.

En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Art. 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerla oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

Art. 55.- En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier documento que tenga relación con los mismos.

Art. 56.- Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

Art. 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En la fase inicial del procedimiento hará prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

III.- Los documentos públicos, tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario públicos que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o consejeros del conocimiento.

Art. 58.- En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

Art. 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Datos personales del menor;

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V.- Los puntos resolucivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto, cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación, del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Art. 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que proceden según el grado de desadaptación social del menor y que son los que a continuación se señalan:

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo y ocasión de comisión de los mismos;

b) Nombre, edad, grado escolar, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d) Los vínculos del parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente Ley; y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Art. 61.- La evaluación respecto de las medidas de orientación, protección y tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros Unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

Art. 62.- El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

CAPÍTULO III

El Recurso de Apelación

Art. 63.- Contra la resolución inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

Art. 64.- El recurso previsto en esta Ley tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

Art. 65.- El recurso antes señalado será improcedente cuando quienes estén facultado para hacerlo valer se hubieran conformado expresamente con la resolución o no hubieran interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriera el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Art. 66.- No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Art. 67.- Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

I.- El defensor del menor;

II.- Los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y

III.- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

Art. 68.- La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

Art. 69.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

Art. 70.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que inodifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que hayan dictado la resolución impugnada.

Art. 71.- Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Art. 72.- En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la presente Ley;
- II.- La confirmación de la resolución recurrida;
- III.- La modificación de la resolución recurrida;
- IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- V.- La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

CAPÍTULO IV

Suspensión del Procedimiento

Art. 73.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo;
- II.- Cuando el menor se substraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
- III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Art. 74.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio, a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el órgano del Consejo que éste conociendo, en los términos antes señalados.

Art. 75.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

CAPÍTULO V

Del Sobreseimiento

Art. 76.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

I.- Por muerte del menor;

II.- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

III.- Cuando se dé alguna de las hipótesis de caducidad previstas en la presente Ley;

IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituya infracción; y

V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

Art. 77.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

CAPÍTULO VI

De las Ordenes de Presentación, de los Exhortos y de la Extradición

Art. 78.- Las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un hecho tipificado en la Ley como delito, o de aquellas personas que aún siendo ya mayores hubieran cometido los mismos hechos durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste, a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por la declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y, en su caso, la resolución inicial o la definitiva, dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiera trasladado al extranjero se estará a lo dispuesto por el artículo 3º y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VII

De la Caducidad

Art. 79.- La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Art. 80.- Para que opere la caducidad bastará el simple transcurso del tiempo que se señale en esta misma Ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

Art. 81.- La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los Consejeros Unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Art. 82.- Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consuma la infracción, si fuere instantánea;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y

IV.- Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Art. 83.- Los plazos para la caducidad de la aplicación de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el menor infractor, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se substraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas, o personas que las estén aplicando.

Art. 84.- La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previene la aplicación de medidas de orientación o protección; si el tratamiento previsto por esta Ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se tratara de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se hayan señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Art. 85.- Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o externación se substraiga el mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

TÍTULO CUARTO

De la Reparación del Daño

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

Art. 87.- Los Consejeros Unitarios una vez que el o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a la partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieron de acuerdo, o bien habiéndolo hecho no cumplieran con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

TÍTULO QUINTO

Del Diagnóstico y de las Medidas de Orientación, de Protección y de Tratamiento Externo e Interno

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 88.- El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta Ley, que fueran necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, protección o de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme a dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

CAPÍTULO II

Del Diagnóstico

Art. 89.- Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

Art. 90.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Art. 91.- Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

Art. 92.- En aquellos casos en los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda y custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fije por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Art. 93.- Aquellos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Art. 94.- Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o solicite.

Art. 95.- En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas clasificados, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

CAPÍTULO III

De las Medidas de Orientación y de Protección

Art. 96.- La finalidad de las medidas de orientación, protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Art. 97.- Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El aperebimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

Art. 98.- La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

Art. 99.- El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Art. 100.- La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinentes, dentro de los límites establecidos en esta misma Ley.

Art. 101.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

Art. 102.- La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Art. 103.- Son medidas de protección, las siguientes:

I.- El arraigo familiar;

II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y conducir vehículos; y

V.- La aplicación de los instrumentos, objeto y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de la comisión de delitos.

Art. 104.- El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determine, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

Art. 105.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Art. 106.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente. Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitarán, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

Art. 107.- La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

Art. 108.- La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos. Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

Art. 109.- En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento de externación.

CAPÍTULO IV

De las Medidas de Tratamiento Externo e Interno

Art. 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Art. 111.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr la autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar, y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

Art. 112.- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio social familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Art. 113.- El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, que se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o a largo plazo.

Art. 114.- El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Art. 115.- Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Art. 116.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Art. 117.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

Art. 118.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar; y
- VI.- Ambiente social criminógeno.

Art. 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

CAPÍTULO V

Del Seguimiento

Art. 120.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación del menor.

Art. 121.- El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 122.- Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Art. 123.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Art. 124.- El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

Art. 125.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos en las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

Art. 126.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrá modificar la naturaleza de las mismas. Sólo deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en la presente Ley.

Art. 127.- El ejercicio de los cargos de Presidente del Consejo, de Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretario de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio federal o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

Art. 128.- En todo lo relativo al procedimiento así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

TERCERO.- Se derogan los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencias.

QUINTO.- La normatividad de los Centros de Diagnóstico y tratamiento, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

SEXTO.- Los Consejos Auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno en que incurran los menores, en tanto se instaure un órgano competente. Estos consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación, protección previstas en la presente Ley.

SÉPTIMO.- En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.